



BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXXVI

Viernes 25 de Noviembre de 2011

Número 5.107

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

Autoridad Portuaria de Ceuta

2.769.- Resolución de la Presidencia de la Autoridad Portuaria, por la que se acuerda declarar por inactividad la caducidad de la licencia para la prestación del servicio de estiba y desestiba en el Puerto de Ceuta a la mercantil Isleña de Navegación S.A. (ISNASA).

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.759.- Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal General y texto íntegro de la misma.

2.760.- Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la "Tasa sobre la prestación del servicio de suministro de agua no potable".

2.761.- Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la "Tasa sobre la prestación del servicio de Matadero".

2.763.- Aprobación definitiva de la modificación del Anexo Uno y Artículo 33 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I.).

2.765.- PROCESA.- Ampliación del plazo para resolver las solicitudes relativas a las ayudas y subvenciones públicas de la 2.ª convocatoria del ejercicio 2011.

Delegación del Gobierno en Ceuta Área de Trabajo y Asuntos Sociales

2.785.- Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías de Ceuta.

Servicio Público de Empleo Estatal Dirección Provincial en Ceuta

2.790.- Corrección de errores de la Resolución provisional del Director Prov. del S.P.E.E. en Ceuta de 19 de septiembre de 2011, por la que se adjudican las subvenciones públicas en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo, publicadas en el B.O.C.CE. 5096. de fecha 18 de octubre de 2011 y con nº de orden 2483.

2.791.- Resolución provisional del Director Prov. del S.P.E.E. en Ceuta, de 21 de noviembre de 2011, por la que se adjudican subvenciones públicas en el marco del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, segunda convocatoria 2011.

AUTORIDADES Y PERSONAL

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.786.- C.E.S.- Designación de D. José Aureliano Martín Segura, como Consejero integrante del Grupo Primero del Consejo Económico y social de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Autoridad Portuaria de Ceuta

2.764.- Corrección de errores y texto íntegro del anuncio n.º 2686, publicado en el B.O.C.CE. 5103 de 11 de noviembre de 2011, relativo a la notificación a Mudanzas y Transportes Ceuta S.A., sobre la concesión demanial otorgada a Ybarrola S.A.

Capitanía Marítima de Ceuta

2.753.- Notificación a D. Mohamed Ali Mohamed, relativa al procedimiento sancionador n.º 11/340/0030.

2.757.- Notificación a D. Badre Din Mohamed Ahmed, relativa al procedimiento sancionador n.º 11/340/0048.

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.747.- Notificación a D. Juan Alinquer Carrasco, relativa al archivo del expediente de solicitud de licencia de obras para nueva construcción en c/ Miguel Lara n.º 28 (expte. 7392/2011).

2.748.- Notificación a D. Antonio Zambrano Sánchez, relativa al expediente de solicitud de licencia de implantación de local sito en c/ Santander n.º 15, a instancias de Telefónica Móviles España S.A., para ejercer la actividad de estación telefónica celular.

2.758.- Relación de expedientes sancionados por infracciones de tráfico, que han sido sobreesidos y archivados.

2.762.- Relación de expedientes sancionados por infracciones de tráfico, que han sido sobreesidos y archivados.

2.792.- PROCESA.- Aprobación provisional de las valoraciones y subvenciones de las ayudas públicas para los itinerarios de inserción laboral, con cargo al Eje 2, Tema 66, al amparo del P.O. del FSE, periodo 2007-2013 (3.ª convocatoria 2011).

Delegación del Gobierno en Ceuta

2.787.- Notificación a D. Abselam Amar Alal, relativa al expediente 131/2011.

2.788.- Notificación a D. Ahmed El Bouchikji, relativa al expediente 57/2011.

Delegación del Gobierno en Ceuta Oficina Única de Extranjeros

2.755.- Notificación a D. Abdelah Lafnine, relativa al expediente Dev. Varios 2011.

2.756.- Notificación a D.ª Naima Chatoui, relativa al expediente 510020110002393.

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ceuta

2.749.- Notificación a D. Donglian Zheng y a Group Ramsaf Universal S.L., relativa a los expedientes S-76/11 y S-80/11, respectivamente.

2.750.- Notificación a D. Javier San Martín Lozano, relativa al expediente S-65/11.

2.751.- Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente, relativas a Actas de infracción.

2.782.- Notificación a Cherr Pack Distribuciones S.L., relativa a los expedientes S-64/11 y E-185/11, y a D. Hamadi Amar Mohamed, relativa al expediente E-198/11.

2.783.- Notificación a D. Mohamed Esseghiyar, relativa al expediente E-208/11.

2.784.- Notificación a Producciones Alice S.L., relativa a Acta de liquidación n.º 512011008010329.

Instituto de Mayores Servicios Sociales Dirección Territorial de Ceuta

2.754.- Notificación a D.ª Natividad Toledo Cáceres, relativa al expediente SAAD 51/2147.

2.766.- Notificación a D. Abdeslam Abdelkrim Ahmed Duas, relativa al expediente 51/83/J/2011.

2.770.- Notificación a D.ª Josefa Galindo Galindo, relativa al expediente 51/1011218-M/08.

2.771.- Notificación a D. Mohamed Hamed Sel-Lam y a D.ª Najjet Safi Idy, relativas a los expedientes 51/1011681-M/09 y 51/1010679-M/07, respectivamente.

Jefatura Provincial de Tráfico de Ceuta

2.752.- Notificación a D. Hichan Abselam Abselam, a D. Nawfal El Ouazzani Tarmach y a D. Bilal Mustafa Ahmed, relativas a expedientes para la declaración de la pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir.

Servicio Público de Empleo Estatal Dirección Provincial en Ceuta

2.767.- Notificación a D. Mohamed Yalal Hamed Mohamed, relativa al proceso sancionador por no renovar la demanda de empleo en la forma y fecha determinada.

2.768.- Notificación a D.^a Olga María Alcáide Cerrudo, relativa a la resolución denegatoria de la solicitud de ayuda económica de acompañamiento del programa de recualificación profesional.

2.772.- Notificación a D. Said El Achire Azzaoui, relativa al proceso sancionador por no comparecer previo requerimiento.

2.773.- Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente, relativas a procesos sancionadores por no renovar las demandas de empleo en las formas y fechas determinadas.

2.774.- Notificación a D.^a María Soledad Canela Atienza, relativa al proceso sancionador por no renovar la demanda de empleo en la forma y fecha determinada.

2.775.- Notificación a D. Abdeljalil Hattach Hattach, relativa al proceso sancionador por no comparecer previo requerimiento.

2.776.- Notificación a D. Antonio González Martín y a D. Abdelkader El Brak, relativas a resoluciones sobre estimación de alegaciones en materia de prestaciones por desempleo.

2.777.- Notificación a D. Abdelaziz Bouzid, relativa al proceso sancionador sobre extinción de la prestación por desempleo.

2.778.- Notificación a D. Luis Gómez López, relativa al proceso sancionador por haber dejado de reunir las condiciones de acceso a rentas, en cómputo individual, que superan el 75% del salario mínimo interprofesional.

2.779.- Notificación a D. Rachid Souiri, relativa a la resolución de reclamación previa, donde no se le estiman sus alegaciones.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Juzgado de lo Social Número Uno de Ceuta

2.780.- Notificación a D. Francisco José Valdivia González y a Progein XXI, relativa al Procedimiento Ordinario 122/2011.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.789.- Citación a D. Florent Kevin Bodereau y a D. Aziz Abdellah, relativa al Juicio de Faltas 636/2011.

INFORMACION

PALACIO DE LA ASAMBLEA:	Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00
- Administración General.....	Horario de 9 a 13,45 h.
- Registro General e Información.....	Horario de 9 a 14 y de 16 a 18 h.
- Día 3 de mayo.....	Horario de 9 a 13 h.
- Fiestas Patronales.....	Horario de 10 a 13 h.
- Días 24 y 31 de diciembre	Horario de 9 a 13 h.
.....	Telf. 956 52 83 15 - Fax 956 52 83 14
SERVICIOS FISCALES:	C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center)
- Importación.....	Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h.
- I.P.S.I.....	Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h.
SERVICIOS SOCIALES:	Juan de Juanes s/n. - Telfs. 956 50 46 52 - 956 50 46 53. Horario de 10 a 14 h.
BIBLIOTECA:	Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
LABORATORIO:	Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28
FESTEJOS:	C/. Tte. José Olmo, 2 - Telf. 956 51 06 54
JUVENTUD:	Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44
POLICIA LOCAL:	Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32
BOMBEROS:	Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13
INTERNET:	http://www.ceuta.es

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.747.- El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente y Presidente de la GIUCE, D. Guillermo Martínez Arcas, por su Decreto de fecha 28 de octubre de 2.011, ha dispuesto lo siguiente:

«ANTECEDENTES DE HECHO

D. Juan Alinquer Carrasco, en representación acreditada de D. Alexis, Jorge Juan, Alberto, Emilio y Enrique Parres Aracil y D. Alberto Parres Puig, solicita licencia de obra nueva para la construcción sita en calle Miquel Lara, n.º 28, en la Barriada San José de Ceuta.

Por Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la GIUCE (n.º 002782) de fecha 8 de marzo de 2011, se requiere a D. Juan Alinquer Carrasco, en representación de D. Alexis, Jorge Juan, Alberto, Emilio y Enrique Parres Aracil y D. Alberto Parres Puig, que presente la documentación descrita en el informe técnico n.º 182/11, para la obtención de la legación de la construcción sita en calle Miquel Lara, n.º 28, en la Barriada San José de Ceuta, en el plazo de 15 días, de conformidad a los fundamentos jurídicos expuestos».

Transcurrido el plazo no se presenta la documentación requerida.

Consta asimismo informe jurídico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, nos permite el archivo de las peticiones, si no se subsanan las deficiencias detectadas en la documentación presentada.- En relación a la competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo le corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente y Presidente de la GIUCE, en virtud de Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad de fecha 16 de junio de 2011, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, extraordinario de fecha 17 de junio de 2011, atribuyéndose al Presidente de este organismo Autónomo el ejercicio de la misma, en virtud del art. 13 de los Estatutos aprobados por el Pleno de la Asamblea de fecha 30 de abril de 2010, BOCCE de 30 de junio de 2010.

PARTE DISPOSITIVA

Se archiva la petición de D. Juan Alinquer Carrasco, en representación de D. Alexis, Jorge Juan, Alberto, Emilio y Enrique Parres Aracil y D. Alberto Parres Puig por la que solicita licencia de obras para la obtención de la legalización de la construcción sita en calle Miquel Lara, n.º 28 de la Barrada San José.

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta Resolución a D. Juan Alinquer Carrasco, según los términos del artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente Anuncio se hace pública la anterior Resolución, significándole que contra esta resolución que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 107.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (artículos 116.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y 8.1 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio).

No obstante lo anterior podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Ceuta, a 17 de noviembre de 2011.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- P.D.F. EL CONSEJERO DE FOMENTO.- (Decreto de la Presidencia de 01/04/08).- Fdo.: Guillermo Martínez Arcas.- LA SECRETARIA GENERAL.- P.D.F. Resolución 15-02-2010 (BOCCE de 25-002-2010).- LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.- Fdo.: Aurora Visiedo Pérez.

2.748.- En cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas e Instrucciones complementarias, se le notifica que TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S. A., solicita licencia de implantación de local, sito en calle Santander, n.º 15, para ejercer la actividad de Estación Telefónica Celular.

En su calidad de vecino inmediato al lugar de la apertura de dicha actividad, se le participa que durante un plazo de diez días a partir del recibo de esta notificación, podrá examinar en las Oficinas Municipales, el expediente incoado y presentar las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes, significándole que transcurrido el plazo indicado sin que hubiera presentado el oportuno escrito de reclamación se entenderá que está conforme en que se conceda la licencia solicitada.

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta Resolución a D. Antonio Zambrano Sánchez, en los términos del art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se hace pública la anterior resolución.

Ceuta, 16 de noviembre de 2011.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- P.D.F. EL CONSEJERO DE FOMENTO.- (Decreto de la Presidencia de 01/04/08).- Fdo.: Guillermo Martínez Arcas.- LA SECRETARIA GENERAL.- P.D.F. Resolución 15-02-2010 (BOCCE de 25-002-2010).- LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.- Fdo.: Aurora Visiedo Pérez.

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ceuta

2.749.- D.^a M.^a CARMEN DÍEZ BLÁZQUEZ, SECRETARIA DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CEUTA

CERTIFICA: Que la Inspección Provincial de Trabajo ha levantado Actas de Infracción a las empresas y/o trabajadores que a continuación se relacionan, que no han podido ser notificadas al haberse agotado sin resultado el trámite usual de los previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE del 14).

EMPRESAS	EXPEDIENTE	ACTA INFR.	SANCIÓN
DONGLIAN ZHENG	37131/11	S-76/11	2.000,00 + Pérdida de ayudas
GROUP RAMSAF UNIVERSAL, S. L.	38848/11	S-20/11	12.438,41

Se advierte a las empresas y/o trabajadores, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.4 del Real Decreto 928/98, de 14 de mayo, del Reglamento General sobre Procedimientos para la imposición de Sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social (BOE 03-06-98), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación, en esta Inspección Provincial, sita en calle Galea, número 4 - local 2, 51001 Ceuta.

Los correspondientes expedientes se encuentran a la vista de los interesados en esta Inspección Provincial.

Y para que conste, expido y firmo la presente certificación.

En Ceuta, a 16 de noviembre de 2011.- LA SECRETARIA GENERAL.

2.750.- D.^a M.^a CARMEN DÍEZ BLÁZQUEZ, SECRETARIA DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CEUTA

CERTIFICA: Que la Inspección Provincial de Trabajo ha levantado Actas de Infracción a la empresa y/o trabajador que a continuación se relaciona, que no ha podido ser notificada al haberse agotado sin resultado el trámite usual de los previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE del 14).

EMPRESA	ACTA DE INFRACCIÓN	EXPEDIENTE	SANCIÓN
JAVIER SAN MARTÍN LOZANO	32841/11	S-65/11	1.878,00

Se advierte a la empresa y/o trabajador, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.4 del Real Decreto 928/98, de 14 de mayo, del Reglamento General sobre Procedimientos para la imposición de Sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social (BOE 03-06-98), tendrá derecho a vista y audiencia del expediente por término de OCHO DÍAS, con vista de lo actuado, pudiendo formular nuevas alegaciones por término de otros tres días a cuyo término quedará visto para resolución.

El correspondiente expediente se encuentra a la vista del interesado en la Inspección Provincial, sita en calle Galea, 4 - local 2. 51001 Ceuta.

Y para que conste, expido y firmo la presente certificación.

En Ceuta, a 16 de noviembre de 2011.- LA SECRETARIA GENERAL.

2.751.- D.^a M.^a CARMEN DÍEZ BLÁZQUEZ, SECRETARIA DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CEUTA

CERTIFICA: Que esta Inspección Provincial de Trabajo ha dictado las siguientes Resoluciones, en relación con actas levantadas a las empresas y/o trabajadores que a continuación se relacionan, que no han podido ser notificadas al haberse agotado sin resultado el trámite usual de los previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre (BOE del 27), y modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero (BOE del 14).

EMPRESA	ACTA DE INFRACCIÓN	EXPEDIENTE	SANCIÓN
JAVIER SAN MARTÍN LOZANO	32841/11	S-65/11	1.87
ABDELKRIM AGOURRAM	I512011000026219	E-141/11	501,00
AMOR GOUDAINI	I512011000030966	E-171/11	501,00
MOUHCINE EL MOSTAID	I512011000031067	E-172/11	501,00
ABDELKADER BATTACH	1512011000031168	E-173/11	501,00
JAMAL HATIMI	I512011000031269	E-174/11	501,00
AYAD NAHID	I512011000031370	E-175/11	501,00
ABDELAH EL MANSOURI	1512011000031471	E-176/11	501,00
ABDERRAHIM BOURIGA	I512011000031572	E-177/11	501,00
BOUCHTA LAAMIRI	I512011000031673	E-178/11	501,00

Se advierte a las empresas y/o trabajadores que en el plazo de UN MES, contado a partir del mismo día de la publicación de esta certificación, pueden presentar RECURSO DE ALZADA ante el Ilmo. Sr. Director General competente, en esta Inspección Provincial de Trabajo o a través de la Subdirección General de Recursos, de acuerdo con el art. 14 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y para que conste, expido y firmo la presente certificación en Ceuta, a doce de enero de dos mil seis.- EL JEFE DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CEUTA.

Jefatura Provincial de Tráfico de Ceuta

2.752.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes para declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir de que son titulares las personas que a continuación se relacionan, y que son instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

Expediente	Conductor	DNI/NIF	Localidad	Fecha
5114512111	HICHAM ABSELAM ABSELAM	45101221	CEUTA	08/1/2011
5114542577	NAWFAL EL OUAZANI TARMACH	45108912	CEUTA	10/11/2011
5114304377	BILAL MUSTAFA AHMED	45114471	CEUTA	08/11/2011

Ceuta, a 14 de noviembre de 2011.- LA JEFA PROVINCIAL DE TRÁFICO.- Fdo.: Isabel Martí Muñoz de Arenillas.

Capitanía Marítima de Ceuta

2.753.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se le notifica el acto relativo al expediente Procedimiento sancionador de la referencia, cuyos datos se relacionan:

N.º de Expediente: 11/340/0030

Nombre y Apellidos del Expedientado: D. MOHAMED ALI MOHAMEN

Capitanía Marítima en que está el expediente: CEUTA

Tipo de acto que se notifica: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Fecha del acta: 25/10/2011

Ceuta, a 16 de noviembre de 2011.- EL INSTRUCTOR.- Fdo.: Rubén Díaz Bellón.- EL SECRETARIO.- Fdo.: Antonio Cabrera Cantón.

Instituto de Mayores y Servicios Sociales Dirección Territorial de Ceuta

2.754.- La Dirección Territorial del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en Ceuta en la tramitación del expediente indicado a continuación ha intentado notificar la resolución del procedimiento iniciado a instancia de parte, sin que se haya podido practicar, procediéndose de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la Ley 4/99.

EXPEDIENTE: SAAD 51/2147

NOMBRE Y APELLIDOS: D.ª NATIVIDAD TOLEDO CÁCERES

Se advierte a la interesada que contra dicha resolución podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de esta notificación ante la Dirección General del IMSERSO, (Avenida de la Ilustración calle vuelta a Ginzo de Limia, 58, CP 28029-MADRID, directamente o a través de esta Dirección Territorial, de conformidad con el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27), en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Ceuta, a 14 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR TERRITORIAL.- Fdo.: Alfonso Grande de Lanuza.

Delegación del Gobierno en Ceuta Oficina Única de Extranjeros

2.755.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, se hace pública notificación del trámite recaído en el expediente que se indica, a la persona que a continuación se relaciona, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	N.I.E.	NACIONALIDAD	TIPO DE RESOLUCIÓN
DEV. VARIOS 2011	ABDELAH LAFNINE	Y1649189B	MARROQUÍ	REVOCACIÓN DE DEVOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, el interesado deberá comparecer en el plazo de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 13:30 horas, en la Oficina Única de Extranjería de la Delegación del Gobierno, sita en Avenida Otero, edificio la Mutua.

Asimismo se advierte al interesado, que de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, a 9 de noviembre de 2011.- EL DELEGADO DE GOBIERNO.- Fdo.: José Fernández Chacón.

2.756.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992) modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero (BOE 12, de 14 de enero de 1999), se hace pública notificación del trámite recaído en el expediente que se indica, a la persona que a continuación se relaciona, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	N.I.E.	NACIONALIDAD	TIPO DE PERMISO
510012010002393	NAIMA CHATOUI	X7857257GJ	MARROQUÍ	TRÁMITE DE AUDIENCIA, AUTORIZACIÓN RESIDENCIA TEMPORAL Y TRABAJO C/A 2 RENOVACIÓN

Con carácter previo a la adopción de la resolución que proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se le concede un plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la presente notificación, para que examine el expediente que obra en la Oficina Única de Extranjería de la Delegación del Gobierno, sita en Avenida Otero, edificio la Mutua, y pueda alegar lo que considere procedente, pudiendo presentar, al propio tiempo, los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Ceuta, a 9 de noviembre de 2011.- EL DELEGADO DE GOBIERNO.- Fdo.: José Fernández Chacón.

Capitanía Marítima de Ceuta

2.757.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se le notifica el acto relativo al expediente Procedimiento sancionador de la referencia, cuyos datos se relacionan:

N.º de Expediente: 11/340/0048

Nombre y Apellidos del Expedientado: BARDRE DIN MOHAMED AHMED

Capitanía Marítima en que está el expediente: CEUTA

Tipo de acto que se notifica: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Fecha del acta: 08/11/2011

Ceuta, a 16 de noviembre de 2011.- EL INSTRUCTOR.- Fdo.: Rubén Díaz Bellón.- EL SECRETARIO.- Fdo.: Antonio Cabrera Cantón.

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.758.- En virtud de lo establecido en el art. 59.5.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación del acto cuyo contenido íntegro se acompaña.

Ceuta, a 11 de noviembre de 2011.- V.º B.º EL PRESIDENTE, P.D.F. LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA Y GOBERNACIÓN (Decreto de la Presidencia de 01-04-08).- Fdo.: Yolanda Bel Blanca.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

La Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Gobernación, D.ª. Yolanda Bel Blanca, en atención a lo determinado en el decreto de atribución de competencias del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, de fecha 16 de junio de 2.011, y de nombramiento de cargos de la misma fecha, y en uso de las facultades que se confieren por el artículo 14 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/1995) y los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo 781/86; ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

Vistas las alegaciones practicadas en los siguientes expedientes sancionadores, se ha comprobado que desde la realización del último trámite, el expediente ha estado paralizado durante más de un mes reanudándose el cómputo del plazo prescriptivo legalmente establecido y produciéndose la prescripción de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El art. 92.1 y 2 del R.D.L. 339/1990, modificado por Ley 18/2009, dispone que: "El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieren cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado."

PARTE DISPOSITIVA:

Procedase al sobreseimiento y archivo de las actuaciones de los expedientes que se relacionan, sin imponer sanción alguna, en base a la prescripción de los mismos.

EXPTES.	NOMBRE Y APELLIDOS
295.860	LAYLA MOHAMED MOHAMED
294.336	AFRICA LOPEZ MUÑOZ
295.577	MOHAMED EL HICHOU
296.321	ERHIMO MOHAMED ABDEL-LAH
294.577	ILDEFONSO VALLEJO ESPINOSA
294.615	MANUEL BERNAL LOPEZ
294.387	ABDELHALI LAHASSEN LAHASSEN

EXPTES.	NOMBRE Y APELLIDOS
294.305	MOHAMED MOHAMED EL HAYANI
294.807	RAUL FERNANDEZ ROLDAN
294.829	MALIKA TAIEB MOHAMED
294.957	JOSE MANUEL CANTERO CARBONELL
294.813	SEBASTIAN FUENTES MARTINEZ
297.748	HADILLA HASAN MOJTAR
295.826	MOHAMED LACHMI MOHAMED
296.490	CRISTOBAL CHAVES MUÑOZ
295.451	HADIYA ABDELHAMED AHMED
297.426	PREM HARIRAM VASWANI
291.749	MARIA JESUS MARTINEZ RIVADA
295.800	ANTONIO ALBERTO MATEOS MIRANDA
294.817	SEBASTIAN FUENTES MARTINEZ

Ceuta, a 9 de noviembre de 2011.- LA CONSEJERA.- Fdo.: Yolanda Bel Blanca.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.^a Dolores Pastilla Gómez.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.759.- El Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Recursos Humanos dicta Resolución con fecha 16/11/2011, acordando la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad del acuerdo adoptado por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión ordinaria celebrada el pasado 19 de septiembre de 2011, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la “Ordenanza Fiscal General” así como el texto íntegro de dicha modificación, habida cuenta que la no presentación de alegaciones conlleva que se entienda definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública su aprobación definitiva, insertándose a continuación el texto íntegro de la “Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.”

Contra el referido acuerdo podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 113 de la Ley 7/1985, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, en la forma que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Ceuta, 18 de noviembre de 2011.- V.º B.º
EL PRESIDENTE, P.D.F. (Decreto Presidencia 1/04/2008).- EL CONSEJERO DE HACIENDA Y

RR.HH.- Fdo.: Francisco Márquez de la Rubia.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.^a Dolores Pastilla Gómez.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1. Habilitaciones normativas.

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Ceuta y el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en el artículo 7.1.e) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

Artículo 2. Objeto de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, adaptando al régimen de organización y funcionamiento interno propio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, la normativa reguladora de la gestión, liquidación, inspección, recaudación, revisión en vía administrativa y el régimen sancionador de los tributos y de los restantes ingresos de naturaleza pública.

2. Las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal General serán asimismo de aplicación supletoria a aquellos otros ingresos no tributarios de derecho público de la Ciudad Autónoma de Ceuta, con especial referencia a las multas y sanciones pecuniarias impuestas en el ámbito de sus competencias por infracción de lo establecido en las leyes sectoriales y en ordenanzas municipales, en los términos y con el alcance a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley General Presupuestaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo pertinente y sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica.

3. Las normas que integran esta Ordenanza, tanto sustantiva como procedimentales, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción en lo no previsto especialmente en ellas, sin perjuicio del sistema de fuentes del derecho aplicable en materia tributaria.

Artículo 3.- La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

1. La Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones de aplicación de los tributos,

la potestad sancionadora y la revisión en vía administrativa de actos en materia tributaria.

2. En los términos previstos en su normativa reguladora, dichas competencias corresponden al Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, creado mediante acuerdo del Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de fecha 18 de diciembre de 2006, el cual se configura como un organismo autónomo de carácter administrativo dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad, adscrito a la Consejería de Hacienda.

3. El Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad de gestión, es el órgano de gestión integral del sistema tributario local, responsable de ejercer como propias, en nombre y representación de la Ciudad Autónoma de Ceuta, las competencias que a la Administración Tributaria de la Ciudad le atribuye la legislación vigente para la realización efectiva de su sistema tributario, y de aquellos otros recursos públicos cuya gestión se le encomiende.

Artículo 4.- Atribución de la potestad reglamentaria.

1. La potestad reglamentaria de la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de ingresos de Derecho Público corresponde a su Asamblea, la cual la ejerce a través de las Ordenanzas y de las resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de aprobación y fijación de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En relación con las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público, corresponderá al Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas Fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público.

Artículo 5. - Ámbito territorial de aplicación.

Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Ceuta, teniendo que aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva o de territorialidad, según proceda.

Artículo 6. Ámbito temporal de las normas tributarias.

1. Las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días naturales de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado.

2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengado a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 7. Fuentes del ordenamiento tributario.1. Los recursos de la Ciudad Autónoma de Ceuta, se rigen:

a) Por la Constitución Española.

b) El Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, aprobado por la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo.

c) Por los tratados y convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución Española.

d) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Española.

e) Por la Ley General Tributaria; la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria y de aplicación a los restantes recursos.

f) Por las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten en desarrollo de las normas anteriores.

g) Por la presente Ordenanza Fiscal General y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y precios públicos.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

3. Asimismo, serán de aplicación, cuantas disposiciones sustituyan, complementen o desarrollen las normas anteriormente referidas, así como cualesquiera otras resulten de aplicación por razón de la materia.

Artículo 8. Impugnabilidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General Tributaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 108 y siguientes de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, el ejercicio de la potestad reglamentaria, los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público, así como los de imposición de sanciones tributarias de la Ciudad Autónoma de Ceuta, tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las Leyes y en esta Ordenanza Fiscal General.

Artículo 9. Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS.**Capítulo I.****Disposiciones generales.****Artículo 10. La relación jurídico-tributaria.**

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 11. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 12. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

3. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 13. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.

f) Los obligados a repercutir.

g) Los obligados a soportar la repercusión.

h) Los obligados a soportar la retención.

i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.

j) Los sucesores.

k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

l) A quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

m) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en aquellos casos en que así lo establezca la Ley.

n) Los responsables tributarios.

3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 14. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago

de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, y que se refieran a tributos cuya competencia esté atribuida a la Ciudad Autónoma de Ceuta.

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la na-

turalidad y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

2. Integrado en la Consejería de Hacienda, el Consejo para la Defensa del Contribuyente velará por la efectividad de los derechos de los obligados tributarios, atenderá las quejas que se produzcan por la aplicación del sistema tributario y efectuará las sugerencias y propuestas pertinentes.

El Consejo para la Defensa del Contribuyente es un órgano colegiado integrado por el Presidente, el Gerente y el titular de la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

Artículo 15. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y entidades del artículo 13.2.11) de la presente Ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve

a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, o en su defecto, será el de su representante.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta. El cambio de domicilio fiscal no producirá hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

Capítulo II. La Deuda Tributaria.

Artículo 16. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria.

Artículo 17. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Artículo 18. Medios de Pago

1. Para realizar el pago podrá emplearse cualquier medio de los que a continuación se señalan:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia ordenada a través de entidad financiera.

d) Tarjeta bancaria de crédito y débito.

e) Domiciliación en entidad financiera.

f) Pago telemático.

g) Pago en especie.

h) Cualquier otro medio de pago que sea autorizado por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

3. El pago en especie sólo se admitirá cuando la Ley lo permita y, en todo caso, restringido a los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico.

4. El pago en efectivo de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberatorios, en la fecha en que se realice el ingreso de su importe en las cajas del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, cajeros automáticos titular de la misma o entidades autorizadas para su admisión.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al obligado tributario del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha consignada en el justificante y por el importe señalado. Desde aquel momento y por el importe correspondiente, quedará la entidad colaboradora obligada frente a la Administración tributaria, excepto cuando se pudiese probar de modo fehaciente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

Artículo 19. Pago mediante dinero de curso legal.

Todas las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público, que deban satisfacerse en efectivo, pueden pagarse con dinero de curso legal, sea cual sea el órgano o la entidad que tenga que recibir el pago, el periodo de recaudación en que se realice y la cuantía de la deuda.

Artículo 20. Pago mediante cheque.

1. Los cheques expedidos para satisfacer una deuda deberán cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

a) Ser nominativos y cruzado a favor del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

b) Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.

c) Tener consignado el nombre y apellidos del firmante, y el nombre de la persona jurídica, si procede. En caso de que el cheque sea extendido por un apoderado, en la antefirma, debe figurar el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro.

2. El obligado al pago quedará libre por el importe satisfecho, cuando el cheque sea hecho efectivo. En este supuesto, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

3. No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada, para su cobro en vía de apremio, y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

4. El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

Artículo 21. Pago mediante transferencia bancaria.

1. Deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser nominativas a favor de del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta y a abonar en la cuenta corriente indicada, únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por el departamento gestor correspondiente.

b) Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.

c) Estar fechadas en el mismo día de la orden.

d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda a que corresponden incluyendo, a ser posible, el número de recibo, con el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.

f) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante deberá enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, expresando la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.

2. Las comisiones bancarias o gastos que suponga el uso de este medio de pago serán siempre a cargo del obligado al pago.

3. Se considerará momento del pago, la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes indicadas, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago.

Artículo 22. Pago mediante tarjetas de crédito y débito.

1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por el Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

2. Se podrá hacer efectivo el pago con tarjeta de crédito por Internet, mediante la utilización de la Sede Electrónica Única en la página Web del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta (www.tributosceuta.org), o bien, en las propias dependencias u oficinas.

3. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado inicialmente por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar el límite máximo de 3.000,00 € para poder hacer uso de este medio de pago por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

4. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

5. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Artículo 23. Pago mediante domiciliación en entidad financiera.

1. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de recibos en la cuenta de la que es titular o en la de otro titular que no siendo el obligado, autorice el pago.

La domiciliación se habrá de ajustar a los siguientes requisitos:

a) Los recibos de cobro periódico podrán domiciliarse hasta 2 meses antes del inicio del período voluntario de cobro.

b) La solicitud de domiciliación podrá formalizarse de los modos siguientes:

- Mediante comunicación vía telemática (Internet), a la Sede Electrónica Única ubicada en la página Web del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

- Mediante presentación del impreso facilitado al efecto en la sede u oficina del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

- Mediante comunicación vía correo o fax, junto copia de un documento acreditativo de la identidad del solicitante.

c) La domiciliación será ordenada a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales, autorizadas para operar en el Estado.

d) Con respecto a los recibos de cobro periódico, tendrán una validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta por los medios indicados en el apartado b) anterior.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de la domiciliación, considerándose justificante de ingreso el que expide la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, salvo que el obligado al pago haya dado orden de devolución a la entidad financiera del recibo domiciliado en la entidad financiera.

Cuando, por motivos no imputables al obligado al pago no se realice el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o se realice fuera de plazo, no se le exigirán ni recargos, ni intereses de demora, ni sanciones.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 5 % sobre la cuota tributaria, aquellos sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico y liquidación anual en una entidad financiera.

4. Finalizado el período voluntario de cobro del recibo de un concepto impositivo que no ha sido domiciliado, cualquier solicitud de domiciliación respecto al mismo concepto impositivo, producirá efectos a partir del año siguiente a la presentación.

Artículo 24. Pago telemático.

1. El obligado tributario podrá efectuar el pago por Internet, mediante la utilización de la Sede Electrónica Única, ubicada en la página Web del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, de aquellos tributos y demás ingresos de derecho público que resulten de aplicación, y bajo los principios inspiradores de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, por la que se concretan los derechos de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.

2. El Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, establecerá los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, conforme a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y que resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

Artículo 25. Plazos de Pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica, que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el veinte de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 26. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones reglamentarias, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando el importe conjunto de la deuda del obligado tributario, no exceda de 18.000,00 € sin perjuicio del mantenimiento de las trabas existentes hasta

la fecha, sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A los efectos de la determinación del importe conjunto de la deuda del obligado tributario, se incluirán todas aquellas deudas tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, incluido el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que éstas se encuentren debidamente garantizadas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

3. Corresponde al Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, la facultad para acordar el otorgamiento o denegación de las solicitudes sobre fraccionamiento o aplazamiento del pago de deudas tributarias, contenidas en la letra a) del punto anterior, y de aquellas otras que queden garantizadas conforme a la normativa recaudatoria en vigor.

Asimismo corresponderá tal facultad, al Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, para los casos contemplados en la letra b) del punto anterior.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el importe que pretenda fraccionarse o aplazarse con o sin garantías, sea superior e igual a 300.000,00 €, dicha competencia recaerá en el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Artículo 27. Plazos máximos para el aplazamiento o fraccionamiento del pago.

1. Los vencimientos de los aplazamientos o fraccionamientos de pago, en periodo voluntario o ejecutivo, se concederán en función del análisis de la documentación aportada por el interesado, a los efectos de acreditar la falta de liquidez transitoria para realizar el pago en los plazos inicialmente establecidos.

2. El deudor deberá aportar, junto a su solicitud, la documentación que a criterio del departamento gestor, resulte necesaria para acreditar la falta de liquidez transitoria, sin perjuicio de que el Presidente del Organismo Autónomo, estableciese si así lo estimase oportuno, mediante Orden, dicho requisito.

Asimismo, en uno u otro caso, se deberá acompañar cualquier otra información relevante para justificar la existencia de dificultades económicas y la viabilidad en el cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

3. El interesado deberá domiciliar los pagos que en su caso se acuerden, en una cuenta corriente de la que sea titular, abierta en una entidad financiera que habrá de designar, al momento de solicitar el fraccionamiento.

4. Se tendrán como periodos máximos de concesión, en virtud de las cuantías adeudadas, los siguientes importes:

- a) Deuda mínima: 150,00 €
- b) Cuantías y plazos máximos:

Tramos según Deuda	Plazo máximo
Importe mayor e igual a 150,00 € e inferior a 1.000,00 €	Hasta 3 meses
Importe mayor e igual a 1.000,00 € e inferior a 3.000,00 €	Hasta 6 meses
Importe mayor e igual a 3.000,00 € e inferior a 6.000,00 €	Hasta 9 meses
Importe mayor e igual a 6.000,00 € e inferior a 10.000,00 €	Hasta 12 meses
Importe mayor e igual a 10.000,00 € e inferior a 30.000,00 €	Hasta 18 meses
Importe mayor e igual a 30.000,00 € e inferior a 100.000,00 €	Hasta 24 meses
Importe mayor e igual a 100.000,00 € e inferior a 300.000,00 €	Hasta 36 meses
Importe superior e igual a 300.000,00 €	Hasta 48 meses

5. Para aquellos casos en que el deudor se trate de una persona física no empresario o profesional, los plazos máximos se determinarán atendiendo al criterio que resulte más favorable para el deudor, entre el establecido en el punto anterior y el que a continuación se detalla, conforme a su capacidad económica.

6. Se tendrán como periodos máximos de concesión, en virtud de la capacidad económica del solicitante, los siguientes importes:

Tramos según Capacidad Económica	Plazo máximo	Cuantía Mínima
Importe inferior a 700,00 €	Hasta 24 meses	50,00 €
Importe mayor e igual a 700,00 € e inferior a 1.400,00 €	Hasta 18 meses	100,00 €
Importe mayor e igual a 1.400,00 € e inferior a 2.100,00 €	Hasta 12 meses	300,00 €
Importe mayor e igual a 2.100,00 € e inferior a 2.800,00 €	Hasta 9 meses	500,00 €
Importe mayor e igual a 2.800,00 € e inferior a 3.500,00 €	Hasta 6 meses	700,00 €
Importe mayor e igual a 3.500,00 €	Hasta 3 meses	1.000,00 €

En el presente apartado, no será de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 anterior, acerca de la deuda mínima, objeto del fraccionamiento o aplazamiento.

A los efectos de determinar los plazos máximos según la capacidad económica del solicitante, se podrán ampliar los mismos, hasta el siguiente tramo superior, de forma sucesiva, cuando el importe de las fracciones resultantes, representen al menos el 50% de su capacidad económica, sin que en ningún caso el plazo máximo exceda de 36 meses.

Se entenderá como capacidad económica, el resultante de minorar, al importe líquido a percibir de los salarios, sueldos, jornales, retribuciones, pensiones, etc, del obligado tributario, el correspondiente al de un Salario Mínimo Interprofesional del ejercicio en el que efectúa su solicitud.

7. No obstante, ante circunstancias excepcionales, el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo informe del Gerente, y a propuesta del Jefe del departamento gestor correspondiente, podrá autorizar fraccionamientos y/o aplazamientos en distintos términos a los anteriormente previstos.

Artículo 28. Plan personalizado de pago para los tributos locales de vencimiento periódico, notificación colectiva y liquidación anual.

1. El presente plan personalizado de pago se establece como modalidad especial de fraccionamiento del pago en periodo voluntario, de los tributos de liquidación anual susceptibles de padrón o matrícula por estar configurados como de vencimiento periódico y notificación colectiva.

2. En desarrollo del procedimiento de gestión del plan, se establece el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

a) El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado. Dicha solicitud se deberá formular antes del 30 de junio.

b) El interesado deberá efectuar la domiciliación del pago de las correspondientes cuotas, y estar al corriente en los pagos de los tributos que integran el plan.

c) La deuda podrá ser fraccionada hasta en cinco vencimientos; los correspondientes al periodo de julio a noviembre y no devengará intereses de demora ni recargo alguno a cargo del contribuyente.

3. En cuanto a la falta de pago al vencimiento de cada uno de los plazos concedidos, se actuará conforme a lo siguiente:

a) El importe de una cuota impagada al vencimiento de su plazo, se acumulará con la siguiente cuota, salvo que fuese la última, en cuyo caso, se iniciará el procedimiento ejecutivo de pago, sobre la cuota incumplida, al día siguiente del vencimiento del plazo.

b) El impago de dos cuotas consecutivas, determinará la anulación automática del fraccionamiento, iniciándose el procedimiento ejecutivo sobre la totalidad de la deuda pendiente de pago, al día siguiente del vencimiento del segundo plazo incumplido.

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 29. Ámbito de aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obliga-

dos en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás que se establezcan.

3. En cuanto a la aplicación de los tributos propios de la Ciudad Autónoma de Ceuta, las funciones y competencias que la normativa de ámbito estatal atribuye a los órganos propios de dicha Administración, serán ejercidas por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, sin perjuicio de las que, por imperativo legal o dispuestas en la presente Ordenanza Fiscal, estén atribuidas al Interventor, el Tesorero, el Secretario y demás cargos adscritos a la estructura orgánica de los servicios fiscales y tributarios de dicha Ciudad.

Artículo 30. Consultas tributarias escritas.

1. Los obligados tributarios pueden formular por escrito consultas tributarias, en relación al régimen, clasificación o calificación tributarios que se encuentren dentro del ámbito competencial de esta Administración tributaria.

2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La presentación y contestación de las consultas, no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Las consultas tributarias se formularán por escrito, y en los plazos señalados en esta Ordenanza, haciéndose constar, en todo caso:

- a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.
- b) Antecedentes y circunstancias del caso, identificando, claramente, el objeto de la consulta.
- c) Los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación del juicio.
- d) Lugar, fecha y firma del escrito.

4. Recibido el escrito de consulta, el órgano de gestión tributaria competente para la tramitación de la consulta, podrá requerir a los interesados para que aporten cuantos documentos sean necesarios para la contestación, pudiendo recabar, al mismo tiempo, la colaboración de otros centros directivos y organismos que considere precisos para la formación del criterio aplicable al caso.

5. Dentro del plazo de seis meses desde su presentación, el órgano competente deberá contestar por escrito las consultas tributarias que reúnan los requisitos.

El transcurso de dicho plazo de seis meses, sin que la consulta haya sido objeto de contestación, no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito.

6. La contestación a las consultas tributarias escritas formuladas ante esta Administración tributaria, vinculará a todos los órganos de la misma encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Los mencionados criterios deberán, asimismo, ser aplicados, por esta Administración tributaria con respecto a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

No obstante, los criterios establecidos en las contestaciones a las consultas tributarias formuladas no vincularán a esta Administración tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando la legislación o jurisprudencia aplicables al caso hayan sido objeto de modificación.

b) Cuando la consulta haya sido efectuada durante la tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación, iniciado con anterioridad, y en el que se planteen, cuestiones relacionadas con el objeto de dicha tramitación.

7. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación, sin perjuicio de los que se pueda interponer contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 31. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el artículo 13.2. letra II) de la presente Ordenanza Fiscal General, estarán obligadas a proporcionar a esta Administración tributaria, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que se determinen, o mediante requerimiento individualizado de esta Administración tributaria, que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y

demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuaran exclusivamente en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, por el Jefe del departamento gestor, previa autorización del Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

4. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a esta Administración tributaria, no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 32. Carácter reservado de los datos con transcendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por esta Administración tributaria, en el desarrollo de sus funciones tienen carácter reservado y solamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedieran, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, excepto que la cesión tenga por objeto las cuestiones establecidas en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria.

2. Esta Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su adecuado uso.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse.

Artículo 33. Utilización de nuevas tecnologías.

1. Esta Administración tributaria utilizará las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Los trámites actualmente operativos por vía electrónica se encuentran en la Sede Electrónica Única del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, en la dirección electrónica (URL) “<https://oac.tributosceuta.org>”, ubicada en la página Web “<http://www.tributosceuta.org>”.

2. La utilización de las técnicas indicadas en el punto anterior tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Esta Administración tributaria garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de los datos de carácter personal, y las demás normas que regulen el tratamiento electrónico de la información.

La utilización de las técnicas mencionadas no podrá suponer en ningún caso la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

3. Los documentos emitidos por los órganos de esta Administración tributaria, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

CAPÍTULO II.

Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios.

Artículo 34. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de esta Administración tributaria, se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta Ordenanza y las Ordenanzas Fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

2. Será competente el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, para la aprobación de los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen para la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios.

Artículo 35. Liquidaciones tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, se realizan las operaciones de cuantificación necesarias y se determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

Esta Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por esta Administración tributaria, podrán ser provisionales o definitivas.

3. Será competente el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, para dictar las liquidaciones tributarias que procedan, conforme a los procedimientos y actuaciones tributarias.

Artículo 36. Importe mínimo de liquidación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, al considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan, no se practicaran liquidaciones de oficio, de las que resulten deudas inferiores a la cantidad de 6,00 € incluyendo las sanciones tributarias.

2. Asimismo, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6,00 €

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

3. Corresponderá al Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, modificar, mediante Resolución, el importe de tal cuantía, en base a los principios de eficacia y limitación de costes indirectos en la gestión recaudatoria.

Artículo 37. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la mencionada Ley General Tributaria.

2. Los actos de liquidación serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, y siempre que esta Administración tributaria así lo advierta en la propuesta de liquidación motivada y notificada al interesado, el pago íntegro de la misma, antes de dictarse expresamente la liquidación tributaria, surtirá los siguientes efectos:

a) Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta de liquidación, desde la fecha en la que se realice el pago de esta última.

b) Pondrá fin al procedimiento tributario que la originó, sin perjuicio de los recursos que quepan contra la liquidación tributaria en los términos y plazos legalmente establecidos.

Artículo 38. Notificación de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. Los padrones, registros o matrículas de obligados tributarios serán aprobados en cada ejercicio, por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, y se expondrán al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de un mes, a contar desde la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

2. La exposición al público de los padrones, registros o matrículas producirán los efectos de notificación de las liquidaciones tributarias que figuren consignadas en los mismos, pudiéndose interponer contra ellas recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública en el apartado anterior mencionado.

3. No obstante lo anterior, respecto de los referidos tributos de cobro periódico por recibo, deberán ser objeto de notificación individualizada los siguientes actos:

a) La liquidación tributaria correspondiente al alta en el respectivo padrón, registro o matrícula.

b) El aumento de la base tributaria, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 39. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. Vencido el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que se haya notificado la resolución expresa, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.

En particular, se entenderán desestimados cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolverlos, los procedimientos siguientes:

a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos de deudas, a los seis meses de su petición.

b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda Municipal, a instancia del interesado, a los seis meses de su petición.

c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los seis meses de su petición.

d) El recurso de reposición previo a la vía contenciosa-administrativa, al cabo de un mes desde la interposición.

e) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los seis meses desde su petición.

f) Las solicitudes de reembolso del coste de las garantías a los seis meses desde la petición.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolver y se trate de procedimientos de los que se pudiese derivar el reconocimiento, la constitución de derechos u otras situaciones jurídico-individuales, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento. En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

CAPÍTULO III.

Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria.

Artículo 40. Funciones de la gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.

e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

f) La realización de actuaciones de verificación de datos.

g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j) La emisión de certificados tributarios.

k) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

l) La información y asistencia tributaria.

m) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 41. Procedimientos de gestión tributaria.

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

b) El procedimiento iniciado mediante declaración.

c) El procedimiento de verificación de datos.

d) El procedimiento de comprobación de valores.

e) El procedimiento de comprobación limitada.

Las funciones, facultades y actuaciones de la gestión tributaria se ajustarán a la Ley General Tributaria, su Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Asimismo, a cualquier otro procedimiento de gestión tributaria, distinto de los anteriores, que pudiera regularse conforme a la normativa de cada tributo, le será de aplicación las normas establecidas en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 42. Iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) A instancia del obligado tributario, mediante solicitud, autoliquidación, o cualquier clase de declaración.

b) De oficio por esta Administración tributaria.

Artículo 43. Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a esta Administración tributaria, los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones complementarias o sustitutivas, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por esta Administración tributaria, de

oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

4. Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, esta Administración tributaria practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

Artículo 44. Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante esta Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario.

3. Para la correcta resolución del procedimiento, esta Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

4. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, esta Administración tributaria procederá a dictar las liquidaciones que correspondan.

Artículo 45. Procedimientos de verificación de datos, de comprobación de valores y de comprobación limitada.

Será competente para acordar el inicio de los procedimientos de verificación de datos, de comprobación de valores y de comprobación limitada, el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, a propuesta de los Jefes de los departamentos gestores cuya tramitación les corresponda.

Asimismo, la terminación de dichos procedimientos corresponderá al Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, salvo lo dispuesto en el artículo 35.3 de esta Ordenanza.

Artículo 46. Especialidad de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. Podrán ser objeto de padrón, registro o ma-

trícula de obligados tributarios, los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad en el hecho imponible.

2. Las altas en el correspondiente padrón, registro o matrícula se producirán, bien por declaración del obligado tributario, o bien por la acción investigadora de esta Administración tributaria.

3. Las bajas deberán ser solicitadas por los obligados tributarios, y, una vez comprobadas por esta Administración tributaria, llevarán consigo la eliminación del correspondiente padrón, registro o matrícula.

4. Las altas, bajas u otras modificaciones de los padrones, registros o matrículas, surtirán efectos en los términos establecidos en la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, cuando se produzca el correspondiente devengo y nacimiento de la obligación de contribuir.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, los obligados tributarios estarán obligados a poner en conocimiento de esta Administración tributaria, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, registro o matrícula, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que la referida modificación se produzca.

6. En cualquier caso, la no inclusión en el padrón, registro o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones tributarias correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración tributaria competente, en futuros padrones.

7. La notificación de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 38 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV.

Actuaciones y procedimiento de inspección.

Artículo 47. Funciones y facultades de la inspección.

1. Corresponden a la Inspección de Tributos las siguientes funciones:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los ignorados por esta Administración tributaria.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La comprobación de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.

d) La realización de actuaciones de comprobaciones de valor, comprobación limitada y de obtención de información.

e) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

f) La información, a los obligados tributarios, sobre sus derechos y obligaciones tributarias, con ocasión de las actuaciones inspectoras.

g) El asesoramiento e informe a órganos de esta Administración tributaria.

h) Todas las otras funciones que se establezcan en otras disposiciones o que le sean encargadas por las autoridades competentes.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los cuales se realicen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba.

Cuando la persona bajo cuya custodia se encuentren estos lugares se oponga a la entrada de los funcionarios de la Inspección, se precisará autorización escrita del Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario se necesitará autorización judicial.

3. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley General Tributaria, su Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 48. Planificación de las actuaciones inspectoras.

1. Con carácter general, el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan Anual de Inspección, que contendrá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en programas sobre sectores económicos, áreas de actividad, supuestos de hecho y otros, que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos u obligados tributarios, acerca de los cuales hayan de efectuarse las actuaciones de comprobación e investigación o de obtención de información, conforme a criterios de eficacia y oportunidad.

2. Este Plan será aprobado por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta y tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

3. El acuerdo de inicio de los procedimientos de inspección, se efectuará por el Gerente del Organismo

Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, a propuesta del Jefe del Departamento de Inspección Tributaria y Financiera, por indicios detectados por los distintos departamentos gestores, o en virtud de denuncia pública.

Artículo 49. Atribución de competencias en la inspección tributaria.

1. Corresponderá al funcionario actuario, la firma de las actas de inspección que se eleven, junto al visto bueno del Jefe del Departamento de Inspección Tributaria y Financiera.

2. La competencia para dictar liquidaciones y el resto de actos por las que se concluyan las actuaciones inspectoras, corresponderá al órgano competente dispuesto en el artículo 35.3 de la presente Ordenanza Fiscal.

3. Las medidas cautelares que pudiesen dictarse en el transcurso del procedimiento de inspección, serán expedidas y ejecutadas por el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo acuerdo del Presidente de dicho Organismo Autónomo, y se extenderán por el plazo de seis meses desde su adopción, conforme a los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 81 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.

Actuaciones y procedimiento de recaudación.

Artículo 50. Funciones y facultades.

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ordenanza.

b) En período ejecutivo, mediante el pago en los plazos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ordenanza, o mediante el cumplimiento espontáneo de pago del obligado tributario, transcurridos los referidos plazos, o bien, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

3. Las funciones, facultades y actuaciones de la recaudación tributaria se ajustarán a la Ley General Tributaria, su Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 51. Recaudación en período voluntario.

1. La recaudación en período voluntario se iniciará a partir de:

a) Cuando la notificación se practique individualmente al obligado al pago o a su representante, desde la fecha de recepción de la notificación o de aquella en que se entienda producida la misma a todos los efectos legales.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.

2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.

Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un sábado o con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

3. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo.

Artículo 52. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por esta Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso en período voluntario o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

3. El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos correspondientes y se le requerirá para que efectúe el pago, con advertencia de proceder, de lo contrario, contra su patrimonio.

5. Transcurrido el plazo señalado en el 25.4 de esta Ordenanza, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de

los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías.

Artículo 53. Motivos de oposición.

1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. Contra la diligencia de embargo de los bienes que formen el patrimonio del deudor sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) El incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 54. Mesa de subasta.

La mesa de subasta estará compuesta por el Tesorero de la Ciudad Autónoma de Ceuta, que será el Presidente, por el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, y por dos empleados de dicho Organismo, actuando uno de ellos como Secretario.

Artículo 55. Particularidades de la subasta.

1. En los supuestos previstos en la legislación vigente, la enajenación de los bienes embargados se acordará mediante la subasta pública, concurso o adjudicación directa.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han dado por notificadas por no haber comparecido el obligado tributario o su representante. En este caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación establecidos contra las diligencias de embargo.

2. Las subastas se anunciarán en todo caso, en los tablones de anuncios de la Ciudad Autónoma de Ceuta y del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, así como en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta (B.O.C.CE.).

Asimismo, cuando el importe de los bienes de una subasta supere la cifra de 1.000.000,00 euros, se anunciará también en el Boletín de Oficial del Estado (B.O.E.).

Tratándose de bienes incluidos en un lote, se considerará como valor del bien la suma de los valores de los distintos bienes que forman el lote.

3. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito en metálico o cheque conformado a favor del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, de al menos un 20% del tipo de subasta, salvo que la Mesa de subasta, de forma motivada, lo reduzca al 10%.

4. Realizada la notificación y el anuncio de la subasta, para la celebración de esta, transcurrirán 15 días como mínimo.

Artículo 56. Declaración provisional de crédito incobrable.

1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación. Este Registro quedará obligado a comunicar al Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

3. Procederá la declaración provisional de crédito incobrable respecto de aquellas deudas en que concurren los requisitos y circunstancias siguientes:

- a) Ser inferiores a 100,00 €
- b) Tener una antigüedad de, al menos, dos años.
- c) Haberse llevado a cabo sin éxito, en cuánto al cobro de la deuda, las actuaciones relativas a:

- Notificación de apremio.
- Embargo preventivo en entidades financieras.

d) Que el deudor no sea titular de pensión ni salario por cuenta ajena, o bien que los importes de las mencionadas prestaciones sean inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditarse estas circunstancias mediante certificación apropiada.

Artículo 57. Bajas por referencia.

Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen otros obligados que tengan que responder de la deuda, los créditos que contra éste, tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración de fallido, se

considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

Artículo 58. Bajas de oficio.

En aplicación de los principios de eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones fiscales, se procederá automáticamente a la anulación y baja en contabilidad de todos aquellos valores-liquidaciones de los que resulten deudas inferiores a la cuantía dispuesta en el artículo 36.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 59. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables.

1. El Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta velará para detectar la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2. En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y las deudas no hayan prescrito, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia..

Artículo 60. Bienes inembargables.

1. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

2. En particular, no se practicarán las siguientes actuaciones:

- a) Embargos de bienes inmuebles, cuando la deuda sea inferior a 1.000,00 €
- b) Embargos de vehículos, cuando su antigüedad sea superior a 10 años.

Artículo 61. Atribución de competencias en la gestión recaudatoria.

1. Será competencia del Tesorero de la Ciudad Autónoma de Ceuta, dictar la providencia de apremio, así como, en su caso, el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La diligencia de embargo y su anotación preventiva en el Registro correspondiente, así como las medidas cautelares que pudiesen dictarse en el transcurso del procedimiento de recaudación, serán expedidas y ordenadas por el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

Igualmente, corresponde al Gerente, la declaración de deudores fallidos y la baja provisional de los créditos incobrables, así como en su caso, la rehabilitación de éstos, previo informe si así se requiere, del Jefe del Departamento de Recaudación Tributaria.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 62. Concepto y clases.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal.

Se calificarán como leves, graves o muy graves y se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 63. Normativa reguladora.

En todo lo relativo a sujetos responsables, circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Artículo 64. Compatibilidad con intereses y recargos.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 65. Reducción de las sanciones tributarias.

1. El importe de la reducción practicada sobre la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 apartado 2 de la Ley General Tributaria, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, mediante una comunicación al efecto, exigiéndole el pago conforme a los plazos establecidos en el artículo 25.2 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, el importe de la reducción practicada sobre la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 apartado 3 de la Ley General Tributaria, se exigirá cuando concurren las circunstancias allí dispuestas, procediéndose conforme a lo siguiente:

a) Si la pérdida de la reducción es como consecuencia de la falta de ingreso en período voluntario, del importe resultante de dicha sanción tributaria reducida, o en su caso, de los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido, el importe de la reducción se requerirá, mediante la exigencia del importe total de la sanción sin reducción en período ejecutivo de pago.

b) Si la pérdida de la reducción es como consecuencia de la interposición de recurso de reposición en plazo contra la liquidación tributaria o la sanción, el importe de la reducción se requerirá mediante una comunicación al efecto, requiriéndole el pago conforme a los plazos establecidos en el artículo 25.2 de la presente Ordenanza, salvo que el importe de la sanción se encontrase, en período ejecutivo de pago, en cuyo caso se exigirá conforme al apartado a) anterior.

3. Cuando según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso de reposición independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto ya, recurso de reposición contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso de reposición contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 66. Atribución de competencias en el ámbito sancionador tributario.

1. Será competente para acordar la incoación de un expediente sancionador en el ámbito tributario, el funcionario gestor o actuario correspondiente, previa autorización y nombramiento como instructor del mismo, por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

2. Son órganos competentes para acordar la imposición de sanciones tributarias:

a) En el caso de multas pecuniarias fijas o proporcionales, el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

b) Cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con la Administración municipal, la Junta Rectora del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

TÍTULO V. REVISIÓN DE ACTOS.

Artículo 67. Medios de revisión.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público municipal, así como los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión que se indican a continuación:

- Revisión de actos nulos de pleno derecho
- Declaración de lesividad de actos anulables
- Revocación
- Rectificación de errores
- Devolución de ingresos indebidos

b) El recurso de reposición.

c) El recurso extraordinario de revisión.

d) El recurso contencioso-administrativo.

Artículo 68. Procedimientos especiales de revisión.

Será de aplicación a los procedimientos especiales de revisión lo dispuesto en los artículos 213 a 221 de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

Artículo 69. Atribución de competencias en los procedimientos especiales de revisión.

1. La declaración de nulidad de pleno derecho y la de lesividad de los actos anulables, será competencia del Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a propuesta del Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo dictamen favorable de la Secretaría General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2. La rectificación de errores y la devolución de ingresos indebidos, será competencia del Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo informe del Jefe del departamento gestor.

Artículo 70. Recurso de Reposición.

1. Los interesados solo podrán interponer, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, que no sean firmes en vía administrativa, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

3. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición, el órgano administrativo que lo dictó.

Artículo 71. El recurso extraordinario de revisión.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión, el órgano administrativo que lo dictó.

Artículo 72. El recurso contencioso-administrativo.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, contra los siguientes actos que ponen fin a la vía administrativa:

a) La resolución del recurso de reposición.

b) La resolución del recurso extraordinario de revisión.

TÍTULO VI: LAS TASAS

Artículo 73. Normativa aplicable y habilitación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de disposiciones de esta Ordenanza, en relación con las Tasas serán de aplicación, junto con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los preceptos específicos que en el presente título se contemplan.

2. La Ciudad Autónoma de Ceuta podrá establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular, a los obligados tributarios.

3. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio, afecta o se refiere al obligado tributario, cuando haya sido motivado, directa o indirectamente, por él mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Ciudad Autónoma de Ceuta a realizar de oficio, actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

Artículo 74. Cuota Tributaria en procedimientos de licitación pública.

En relación con las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para adjudicar el referido aprovechamiento o utilización, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, sin que, por tanto, sean aplicables, ante tal supuesto, las tarifas establecidas en las respectivas Ordenanzas Fiscales, salvo que dichas tarifas coincidan con aquél.

Artículo 75. Bonificación en función de la capacidad económica.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en relación con las Tasas por prestación de los servicios relativos a expedición de determinados documentos administrativos, recogida de residuos sólidos urbanos, cementerio, prevención y extinción de incendios y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos que transportan a personas minusválidas, los obligados tributarios de las mismas, pertenecientes a unidades familiares residentes en Ceuta y con unos ingresos brutos anuales inferiores a 9.000 € gozarán de una bonificación del 90 por 100 de las cuotas íntegras correspondientes a dichas Tasas.

La actualización de dichos ingresos brutos se llevará a cabo anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la presente Ordenanza.

2. La presente bonificación se aplicará en los términos que a continuación se indican:

a) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborará el departamento de gestión tributaria del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

b) El citado censo será elaborado y, en su caso, actualizado durante el mes de enero de cada ejercicio, con base en los datos de la unidad familiar correspondientes al año natural completo inmediato anterior, produciendo efectos respecto de las cuotas tributarias que se devenguen durante el año de su elaboración.

c) Con ocasión de la elaboración o actualización del censo, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Las altas se llevarán a cabo a solicitud de los interesados, previa cumplimentación de las declaraciones y aportación de los documentos, que el departamento de gestión tributaria del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, consideren apropiados en orden a poner de manifiesto y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación.

- Las bajas se efectuarán por el departamento de gestión tributaria del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, una vez que dejen de declararse o de acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación.

d) A efectos de la presente bonificación se entenderá:

- Por ingresos brutos de la unidad familiar, el conjunto de rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos por los miembros de la misma durante un período anual completo, según los conceptos y definiciones que respecto de los mencionados rendimientos y ganancias patrimoniales se recogen en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cada momento vigente.

- Por unidad familiar, los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad no emancipados y los ascendientes que convivan en un mismo domicilio. De acuerdo con la indicada configuración, en cuanto a descendientes, ascendientes y residencia común, también podrán formar una unidad familiar el padre o madre solteros, viudos o separados.

e) Cuando la unidad familiar se constituya con posterioridad al inicio de un determinado ejercicio, los ingresos brutos de la misma correspondientes al referido ejercicio se calcularán, a los efectos previstos en esta bonificación, elevando al año, según regla de proporcionalidad, los efectivamente obtenidos en dicho período.

f) En lo que concierne a la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos, la presente bonificación sólo será aplicable a los supuestos del hecho imponible que se señalan en las letras b), e), f), h), k), ll) y n) del artículo 7º de la respectiva Ordenanza Fiscal.

g) En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, la presente bonificación será incompatible con las establecidas en:

- El artículo 8º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos.

- El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

- El artículo 8º de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de cementerio; y

- El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios.

3. El Presidente de Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta podrá dictar las instrucciones que estime adecuadas para el desarrollo y correcta aplicación de las bonificaciones concernientes a las distintas Tasas, ya sean consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo o en las respectivas Ordenanzas Fiscales, pudiendo recabar, para una eficaz gestión de las mismas, la colaboración de las asociaciones de vecinos.

Artículo 76. Actualización de las tarifas de las Tasas.

Las tarifas de las Tasas serán anualmente actualizadas en función de la evolución experimentada por el Índice General de Precios al Consumo Armonizado, referida al mes de Agosto del año natural inmediato anterior, sin que dicha actualización tenga la consideración de modificación de las respectivas Ordenanzas.

Artículo 77. Destrucción o deterioro del dominio público.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, conforme a las reglas que se indican:

a) Con anterioridad al otorgamiento de la preceptiva licencia, los servicios técnicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta evaluarán, con base a la solicitud, los respectivos costes de reconstrucción o reparación, cuyo importe total habrá de ser ingresado por el solicitante en concepto de depósito.

b) Con ocasión del otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia, se determinarán, junto con el tiempo de duración de la utilización o aprovechamiento concedido, los plazos y resto de condiciones en las que el beneficiario habrá de llevar a cabo, a su exclusivo cargo, las reparaciones o reconstrucciones que sean necesarias para reponer la destrucción o deterioro causados al dominio público.

c) Caso de que el beneficiario no acometa, en los plazos que se le fijen, las referidas actuaciones de reparación o reconstrucción, o bien si las realizadas no son consideradas satisfactorias por los servicios técnicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta, dichas obras serán realizadas por la mencionada Administración, sufragando su coste mediante la aplicación del depósito con tal finalidad constituido, y, si este no fuera suficiente, con cargo al beneficiario por la diferencia.

d) Estas mismas normas serán aplicables a los supuestos en que la destrucción o deterioro del dominio público se produzca como consecuencia de utilizaciones no autorizadas del mismo, en cuanto a la obligatoriedad para el beneficiario de:

- Reponer, a su exclusivo cargo, los daños causados, de acuerdo con los plazos y resto de condiciones que le señale la Administración.

- Sufragar los costes asumidos por la Administración en la reconstrucción o reparación del deterioro causado, caso de que incumpla la obligación en el párrafo anterior indicada.

2. Si los daños causados fueran irreparables la Ciudad Autónoma de Ceuta habrá de ser indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. La Ciudad Autónoma de Ceuta no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. Respecto de las indicadas Tasas por usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público, cuando la realización del hecho imponible tenga como consecuencia inmediata la interrupción del tráfico rodado de una vía pública, las cuotas tributarias resultantes de aplicar las correspondientes tarifas serán incrementadas en un 100 por 100, siempre que la mencionada interrupción sea superior a 24 horas.

Artículo 78. Gestión.

1. La Ciudad Autónoma de Ceuta podrá exigir las Tasas que establezca en régimen de autoliquidación.

2. La Ciudad Autónoma de Ceuta podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las Tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Contribuciones especiales.

En materia de contribuciones especiales se estará a lo dispuesto en los artículos 2.2, letra b), de la Ley General Tributaria, y 28 y siguientes Real Decreto

Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como a los acuerdos que la Ciudad Autónoma de Ceuta adopte sobre dicha materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ordenanza Fiscal General anterior.

A la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal General queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General y cuantas instrucciones y disposiciones interpretativas o aclaratorias se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Referencia a la Normativa vigente.

Las referencias y remisiones que esta Ordenanza Fiscal General hace a distintas normas legales y reglamentarias, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes.

SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 01/01/2012.

2.760.- El Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Recursos Humanos dicta Resolución con fecha 16/11/2011, acordando la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad del acuerdo adoptado por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión ordinaria celebrada el pasado 19 de septiembre de 2011, por el que se aprueba provisionalmente el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa sobre la prestación del servicio de suministro de agua no potable", así como el texto íntegro de la misma, habida cuenta que la no presentación de alegaciones conlleva que se entienda definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública su aprobación definitiva, insertándose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal.

Contra el referido establecimiento, podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 113 de la Ley 7/1985, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta,

en la forma que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua no potable

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio referido en el artículo 1º que antecede.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no estarán sujetos a esta Tasa, los suministros de agua que se efectúen por razones de interés general o cuando, por imperativo legal, deban llevarse a cabo sin contraprestación económica.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2.- En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos, las Entidades a que referencia el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inste o solicite,

incluso verbalmente, la realización del servicio de suministro de agua no potable.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Por cada m3 de agua suministrada 1,00 €

GESTION DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.

1. La Tasa por prestación del servicio de suministro de agua no potable se exigirá en régimen de autoliquidación que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, y al amparo de lo previsto en el apartado 1, letra b) del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos, o quienes les representen, estarán obligados a ingresar simultáneamente a la formulación de la correspondiente solicitud, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar la tarifa recogida en el artículo 7º que antecede. La falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad de suministro.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar la referida tarifa, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Si por cualquier causa, no llega a efectuarse, en todo o en parte, el suministro solicitado, procederá la devolución, total o parcial del depósito constituido.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deben entenderse efectuadas a las disposiciones del mismo en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Ceuta, 18 de noviembre de 2011.- Vº. Bº. EL PRESIDENTE, P.D.F. (Decreto Presidencia 1/04/2008).- EL CONSEJERO DE HACIENDA y RR.HH.- Fdo.: Francisco Márquez de la Rubia.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

2.761.- El Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Recursos Humanos dicta Resolución con fecha 16/11/2011, acordando la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad del acuerdo adoptado por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión ordinaria celebrada el pasado 19 de septiembre de 2011, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la "Tasa sobre la prestación del servicio de matadero", así como el texto íntegro de dicha modificación, habida cuenta que la no presentación de alegaciones conlleva que se entienda definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública su aprobación definitiva, insertándose a continuación el texto íntegro de la misma.

Contra el referido acuerdo podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 113 de la Ley 7/1985, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, en la forma que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA "TASA SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO."

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada

por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la siguiente bonificación:

Gozarán de una bonificación del 100 x 100 de la cuota tributaria los servicios relacionados con el ganado vacuno en las letras a) y b) del artículo 7º de esta Ordenanza.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Ceuta, 18 de noviembre de 2011.- V.º B.º EL PRESIDENTE, P.D.F. (Decreto Presidencia 1/04/2008).- EL CONSEJERO DE HACIENDA y RR.HH.- Fdo.: Francisco Márquez de la Rubia.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.762.- En virtud de lo establecido en el art. 59.5.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación del acto cuyo contenido íntegro se acompaña.

Ceuta, a 14 de noviembre de 2011.- V.º B.º EL PRESIDENTE, P.D.F. LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA Y GOBERNACIÓN (Decreto de la Presidencia de 01-04-08).- Fdo.: Yolanda Bel Blanca.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

La Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Gobernación, D.ª Yolanda Bel Blanca, en atención a lo determinado en el decreto de atribución de competencias del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, de fecha 16 de junio de 2.011, y de nombramiento de cargos de la misma fecha, y en uso de las facultades que se confieren por el artículo 14 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/1995) y los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo 781/86; ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

Vistas las alegaciones practicadas en los siguientes expedientes sancionadores, se ha comprobado que desde la realización del último trámite, el expediente ha estado paralizado durante más de un mes reanudándose el cómputo del plazo prescriptivo legalmente establecido y produciéndose la prescripción de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El art. 92.1 y 2 del R.D.L. 339/1990, modificado por Ley 18/2009, dispone que: "El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieren cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado."

PARTE DISPOSITIVA:

Procedase al sobreseimiento y archivo de las actuaciones de los expedientes que se relacionan, sin imponer sanción alguna, en base a la prescripción de los mismos.

EXPTES.	NOMBRE Y APELLIDOS
295.758	PATRICIA DELGADO LUQUE
296.671	JOSE ANTONIO MENDEZ GOMEZ
294.786	JOAQUIN FRANCISCO BLANCO MOYANO
294.051	HAMED TAHAR MAIMON
298114	JAVIER SANCHEZ-SECO FERRE
297.434	YUSEF AHMED BENAIXA
298.113	EDUARDO SERRAN LAZARO
295.966	ISABEL RAMON CANTON
293.156	JOSE LUIS GOMEZ MANZANARES
298.121	ANGEL MARIA ROJAS GONZALEZ
296.771	MUSTAFA MOHAMED MUSTAFA
294.772	ABDELHUAHED ABDERRAHAMAN EL MAATI
294.666	LUIS TRIGO NAVARRO
297.976	FRANCISCA PACHECO MUÑOZ
295.557	BRAHEM BUHIA HADI
297.546	FRANCISCO JAVIER PARRADO NICOLAS
297.863	FATIMA SOHORA AL-LAL MUSTAFA
296.500	JOSE OCAÑA RUIZ
296.597	SAID BOULAICH BOULAICH
296.892	NURISHI INTERNACIONAL, S.A.

Ceuta, a 9 de noviembre de 2011.- LA CONSEJERA.- Fdo.: Yolanda Bel Blanca.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

3.763.- El Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Recursos Humanos dicta Resolución con fecha 16/11/2011, acordando la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad del acuerdo adoptado por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión ordinaria celebrada el pasado 19 de septiembre de 2011, por el que se aprueba provisionalmente la modificación del Anexo 1 y artículo 33º de la Ordenanza fiscal reguladora del “Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación (IPSI)” así como el texto íntegro de la modificación, habida cuenta que la no presentación de alegaciones conlleva que se entienda definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública su aprobación definitiva, insertándose a continuación el texto íntegro de dicha modificación.

Contra el referido acuerdo podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 113 de la Ley 7/1985, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, en la forma que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

MODIFICACIÓN DEL ANEXO UNO Y ARTÍCULO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (IPSI)

“Anexo 1.- Tarifas aplicables a la producción, elaboración e importación de bienes muebles corporales:

-Yates y demás embarcaciones de recreo o deporte: 10 por cien.

-Yates y embarcaciones de recreo o deporte con eslora de 12 o más metros : 0.5 por cien.”

“Artículo 33. Tipos Impositivos.

Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo que sigue:

a) Los bienes muebles corporales que se destinan a actividades de carácter docente o cultural, sin ánimo de lucro, o de índole benéfica, tributarán al tipo mínimo del 0,5 por cien. Este tipo de gravamen será aplicable también a los productos alimenticios destinados al consumo humano, especialmente elaborados para la población celiaca.”

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Ceuta, 18 de noviembre de 2011.- °B.°ELPRESIDENTE, P.D.F. (Decreto Presidencia 1/04/2008).- EL CONSEJERO DE HACIENDA y RR.HH.- Fdo.: Francisco Márquez de la Rubia.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Autoridad Portuaria de Ceuta

2.764.- Advertido error del anuncio 2.686 publicado en el B.O.C.CE número 5103 de 11 de noviembre de 2011, relativa a notificación a la mercantil YBARROLA, S.A..

Intentada la notificación preceptiva a la mercantil YBARROLA, S.A., sin haberla podido practicar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, se procede a la publicación del acto cuyo contenido íntegro se detalla seguidamente:

En relación con la concesión demanial de la que es titular la mercantil YBARROLA,

otorgada por Orden Ministerial de 23 de enero de 1962, para la ocupación de una parcela de 126 m2 de terreno de dominio público portuario estatal, sita en la zona de servicio del Puerto de Ceuta para construir un edificio de oficinas y almacén de agencia marítima.

A fecha de hoy mantiene impago de liquidaciones sin abonar en concepto de tasas de ocupación y actividad que asciende a la cantidad de ocho mil novecientos cuarenta y cuatro euros con treinta y nueve céntimos (8.944,39 €), sin incluir los correspondientes recargos que superan el plazo de 12 meses.

Igualmente el Servicio de Policía de éste organismo portuario levanta parte haciendo constar que la concesión se encuentra desarrollando un uso distinto al contemplado en el título concesional.

De acuerdo con las condiciones del título concesional y lo dispuesto en los apartados b) y f) del artículo 123 de la Ley 48/2003 de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, modificada por la Ley 33/2010 de 5 de agosto, expone que será causa de caducidad de la concesión el impago de las tasas giradas por la Autoridad Portuaria durante un plazo de 12 meses y

el desarrollo de actividades que no figuren en el objeto del título concesional.

En vista de lo anterior, se establece un plazo de diez (10) días a partir del siguiente a la recepción del presente escrito para que proceda a regularizar su situación con este organismo portuario. De actuar en contrario, se procederá a la instrucción del oportuno expediente de caducidad de la concesión demanial, sin perjuicios de las posibles sanciones aplicables de acuerdo con la legislación vigente.- EL PRESIDENTE.- Fdo.: José Francisco Torrado López.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.765.- El Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo, en virtud de la delegación conferida por el Presidente de la Ciudad, al amparo del artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía por Decreto de fecha 21 de junio de 2007 y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/1985 y 24 del Real Decreto Legislativo 781/1986, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

Atendidas las Bases Reguladoras Generales para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas, publicadas en el BOCCE nº 4.822 de 3 de marzo de 2009, se convoca en régimen de concurrencia competitiva la 2.ª convocatoria del ejercicio 2011 para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas relativas a la "creación de empleo autónomo, en el marco del Programa Operativo para Ceuta 2007-2013, Eje 1: Fomento del espíritu empresarial y mejora de la adaptabilidad de los trabajadores, empresas y empresarios, "Fomentar el apoyo al trabajador por cuenta propia y la creación de empresas" tema prioritario 68: Ayudas al autoempleo; así como las Bases Reguladoras Específicas para las ayudas públicas relativas al "Fomento del espíritu empresarial y mejora de la adaptabilidad de los trabajadores, empresas y empresarios, Eje 1, promoción del empleo estable y de calidad y difusión de formas innovadoras de organización laboral que sean más productivas, tema prioritario 63, ayudas a la transformación de contratos temporales en indefinidos; y, para las ayudas públicas relativas al "Fomento del espíritu empresarial y mejora de la adaptabilidad de los trabajadores, empresas y empresarios, Eje 1, promoción del empleo estable y de calidad y difusión de formas innovadoras de organización laboral que sean más productivas, tema prioritario 63, ayudas a la contratación indefinida, publicadas, todas las medidas, en el BOCCE 5.023 de 4 de febrero de 2011

Con fecha 10 de noviembre de 2011, se emite informe de la Subdirección de Procesa, poniendo de manifiesto que las previsiones de resolver en plazo los expedientes en plazo no será posible, por lo que se solicita prórroga de tres meses para resolver la convocatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del Acuerdo del Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en sesión celebrada el 23 de marzo de 2007, por el que se presta conformidad al contenido íntegro del Programa Operativo 2007-2013 de la Ciudad de Ceuta, y se encomienda a la Sociedad de Fomento PROCESA la gestión administrativa y financiera del Programa aprobado.

Considerando lo dispuesto en los arts. 25, 15 y 14 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, la Resolución de la Presidencia-Alcaldía de fecha 21 de junio de 2007(BOCCE extraordinario nº 9), sobre delegación de competencias en la Consejería de Economía y Empleo, y las bases de la Convocatoria de las presentes ayudas.

Atendida la Decisión de la Comisión de 10 de diciembre de 2007 por la que se aprueba el Programa Operativo de intervención comunitaria del FSE en el marco del objetivo de convergencia en la Ciudad Autónoma de Ceuta en España CCI:2007ES051P0007.

De conformidad con el Art. 49.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PARTE DISPOSITIVA

En su virtud esta Consejería HA RESUELTO lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la prórroga del plazo para resolver en (3) meses las solicitudes presentadas en la 2.ª convocatoria publicada en el BOCCE nº 5.023 de 4 de febrero de 2011, para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas relativas a la "creación de empleo autónomo, en el marco del Programa Operativo para Ceuta 2007-2013, Eje 1: Fomento del espíritu empresarial y mejora de la adaptabilidad de los trabajadores, empresas y empresarios, "Fomentar el apoyo al trabajador por cuenta propia y la creación de empresas" tema prioritario 68: Ayudas al autoempleo; así como las Bases Reguladoras Específicas para las ayudas públicas relativas al "Fomento del espíritu empresarial y mejora de la adaptabilidad de los trabajadores, empresas y empresarios, Eje 1, promoción del empleo estable y de calidad y difusión de formas innovadoras de organización laboral que sean más productivas, tema prioritario 63, ayudas a la transformación de contratos temporales en indefinidos; y, para las ayudas públicas relativas al "Fomento del espíritu empresarial y mejora de la adaptabilidad de los trabajadores, empresas y empresarios, Eje 1, promoción del empleo estable y de calidad y difusión de formas innovadoras de organización laboral que sean más productivas, tema prioritario 63, ayudas a la contratación indefinida, publicadas, todas las medidas, en el BOCCE 5.023 de 4 de febrero de 2011.

SEGUNDO.- No modificar el resto de condiciones establecidas en la Resolución de apertura de convocatorias de ayudas públicas para el ejercicio 2010.

TERCERO.- Comunicar la Resolución adoptada a los solicitantes.

CUARTO.- Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso potesta-

tivo de reposición ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Sin perjuicio de lo anterior, cabrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la notificación de la presente resolución, así como cualquier otro recurso que estime conveniente en defensa de su derecho.

Ceuta, a 16 de noviembre de 2011.- EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y EMPLEO.- Fdo.: Prem Mirchandani Tahilram.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Instituto de Mayores y Servicios Sociales Dirección Territorial de Ceuta

2.766.- La Sección de Prestaciones de la Dirección Territorial del IMSERSO de Ceuta en la tramitación de los expedientes indicados a continuación, ha intentado notificar en dos intentos a los interesados/as a través de correo certificado y con acuse de recibo sin que se haya podido practicar, procediéndose de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27).

51/83/J/2011 ABDELKRIM AHMED DUAS, Abdeselam

Ceuta, 15 de noviembre de 2011.- EL JEFE DE LA SECCIÓN DE PRESTACIONES, P.D.- Fdo.: Serafín Becerra Constantino.

Servicio Público de Empleo Estatal Dirección Provincial en Ceuta

2.767.- El Subdirector Provincial de Prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta ha dictado propuesta de resolución sancionadora contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

45.089.306-Z MOHAMED YALAL HAMED MOHAMED.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se proponen como sanción por infracción leve de los beneficiarios de prestaciones:

no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

Normas de aplicación: artículo 24.3.a) sobre infracciones leves; artículo 47.1.a).1 sobre sanciones a los beneficiarios en materia de empleo; artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras. Todos ellos del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

Propuesta de sanción: Esta presunta infracción se sancionará con la pérdida de un mes del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el artículo 37.4 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio), dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del S.E.P.E, las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del R.D. Ley 5/2000, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, en tanto se dicte la mencionada resolución.

El S.E.P.E, de acuerdo con el artículo 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo, según lo establecido en el artículo 44.2 de la mencionada Ley 30/92, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Ceuta, 21 de noviembre de 2011.- EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES.- Fdo.: P.O. Antonio Gutiérrez Moreno.

2.768.- El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta ha dictado resolución denegatoria de la solicitud de la ayuda económica de acompañamiento del programa de recualificación profesional contra D.ª OLGA MARIA ALCAIDE CERRUDO, con D.N.I. 45.099.273E.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Causa de la denegación: no haber agotado la prestación de nivel contributivo o subsidio (incluidas sus prórrogas).

Normas de aplicación: número 1, del artículo 3, de la Resolución de 15 de febrero de 2011, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la con-

cesión de ayudas económicas de acompañamiento por la participación en el programa de recualificación profesional; Resolución de 4 de abril de 2011, del S.E.P.E, por la que se modifica la de 15 de febrero de 2011.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo e Inmigración en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo octavo de la citada Resolución de 15 de febrero de 2011, en relación con el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Ceuta, a 21 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL, P.S. (Resolución de 06-10-2008 del SPEE, B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4.- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

Autoridad Portuaria de Ceuta

2.769.- VISTOS los siguientes textos legales:

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y en particular la Sección 2.ª del Capítulo II de su Título Preliminar, donde se establecen las competencias y funciones de las Autoridades Portuarias.

CONSIDERANDO

- Que la mercantil Isleña de Navegación, S.A. (ISNASA) con CIF A07026222, ha sido titular de facto hasta la fecha de licencia para la prestación de servicios de estiba y desestiba en el Puerto de Ceuta por su pertenencia a la Sociedad Estatal de Estiba y desestiba del Puerto de Ceuta, S.A.

- Que según se desprende de los registros que obran en esta Autoridad Portuaria, la mercantil Isleña de Navegación, S.A. (ISNASA) no ha ejercido actividad alguna en el puerto de Ceuta al menos durante los cinco años anteriores a esta Resolución.

- Que no consta que en la actualidad la mercantil Isleña de Navegación, S.A. (ISNASA) mantenga actividad alguna ni prestación alguna de servicios de estiba y desestiba en el Puerto de Ceuta, esta Presidencia ACUERDA

- declarar por inactividad la caducidad de la licencia para la prestación del servicio de estiba y desestiba en el Puerto de Ceuta a la mercantil Isleña de Navegación, S.A. (ISNASA).

De la presente resolución se dará cuenta al Consejo de Administración.

Contra esta resolución, que es definitiva en la vía administrativa cabe recurso potestativo de reposición, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y que determinan los artículos

45 y 46 de la Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

Ceuta, a 21 de noviembre de 2011.- EL PRESIDENTE.- Fdo.: José Francisco Torrado López.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Instituto de Mayores y Servicios Sociales Dirección Territorial de Ceuta

2.770.- De conformidad con lo dispuesto en el art.59.4 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1.992), modificada por la Ley 4/99, de 13 de Enero (B.O.E. del 14), se hace pública notificación de las resoluciones de los expedientes que se indica, dictadas por la Dirección Territorial del IMSERSO, a las personas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar:

EXPEDIENTE	APELLIDOS Y NOMBRE
51/1011218-M/08	GALINDO GALINDO, Josefa

Contra estas resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, de conformidad con el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. 2/1995 de 7 de Abril) en el plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, mediante escrito dirigido a la Dirección Territorial del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, de conformidad con lo previsto en el art. 38.4 de la Ley 30/1992.- EL DIRECTOR TERRITORIAL.- Fdo.: Alfonso Grande de Lanuza.

2.771.- La Dirección Territorial del IMSERSO de Ceuta en la tramitación de los expedientes indicados a continuación ha intentado notificar la citación de los interesados, para realizar los trámites indispensables para su resolución, sin que se haya podido practicar, procediéndose de conformidad con lo previsto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 271, modificada por Ley 4/99, de 13 de Enero (B.O.E. del 14).

EXPEDIENTES	APELLIDOS Y-NOMBRE
51/1011681-M/09	HAMED SEL-LAM, Mohamed
51/1010679-M/07	SAFI IDY, Najjet

Se advierte a los interesados que transcurridos tres meses se producirá la caducidad de los expedien-

tes con archivo de las actuaciones practicadas.- EL DIRECTOR TERRITORIAL.- Fdo.: Alfonso Grande de Lanuza.

Servicio Público de Empleo Estatal Dirección Provincial en Ceuta

2.772.- El Subdirector Provincial de Prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta ha dictado propuesta de resolución sancionadora contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

45.152.324-N. SAID EL AACHIRE AZZAOU.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se proponen como sanción por infracción leve de los beneficiarios de prestaciones: no comparecer, previo requerimiento, ante el Servicio Público de Empleo.

Normas de aplicación: artículo 24.3.a) sobre infracciones leves; artículo 47.1.a).1 sobre sanciones a los beneficiarios en materia de empleo; artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras. Todos ellos del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

Propuesta de sanción: Esta presunta infracción se sancionará con la pérdida de un mes del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el artículo 37.4 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio), dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del S.P.E.E, las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del R.D. Ley 5/2000, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, en tanto se dicte la mencionada resolución.

El S.E.P.E, de acuerdo con el artículo 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo, según lo establecido en el artículo 44.2 de la mencionada Ley 30/92, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Ceuta, a 21 de noviembre de 2011.- EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES.- Fdo.: P.O. Antonio Gutiérrez Moreno.

2.773.- El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal ha dictado resolución sancionadora contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

45.090.699-G. MANUEL ESTÉVEZ MOHAMED.
45.106.098-O. AHMED MOHAMED AMAR.
74.868.778-Y. DRIS SAID AALI.
75.160.111-K. JUAN MANUEL GUIRADO ALI.
77.394.456-P. MOHAMED MERKAOUI MAJDOUBI.
X-8.943.076-D. SAID HADDAD TARGHI.
Y-1. 101.094-Y. FATIHA IHAMZIAN.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se sancionan como infracción leve de los beneficiarios de prestaciones: No renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

Normas de aplicación: artículo 24.3.a) sobre infracciones leves; artículo 47.1.a).1 sobre sanciones a los beneficiarios en materia de empleo; artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras. Todos ellos del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

En base a los preceptos citados y demás de general aplicación, el Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta, ha resuelto suspender la prestación por desempleo, por el período de un mes, a los más arriba relacionados, dejando sin efecto su inscripción como demandante de empleo, con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo.

De no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la publicación de la presente resolución, para interponer, ante este Organismo, a través de la Oficina de Empleo de Ceuta, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE de 11 de abril).

Ceuta, 21 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL, P.S. (Resolución de 06-10-2008 del SEPE B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4.- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

2.774.- El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal ha dictado resolución sancionadora contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

45.112.220-C. MARÍA SOLEDAD CANELA ATIENZA

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se sancionan como infracción leve de los beneficiarios de prestaciones: No renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada (2.ª sanción).

Normas de aplicación: artículo 24.3.a) sobre infracciones leves; artículo 47.1.a).2 sobre sanciones a los beneficiarios en materia de empleo; artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras. Todos ellos del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

En base a los preceptos citados y demás de general aplicación, el Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta, ha resuelto suspender la prestación por desempleo, por el período de tres meses, a los más arriba relacionados, dejando sin efecto su inscripción como demandante de empleo, con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo.

De no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la publicación de la presente resolución, para interponer, ante este Organismo, a través de la Oficina de Empleo de Ceuta, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE de 11 de abril).

Ceuta, a 21 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL, P.S. (Resolución de 06-10-2008 del SEPE, B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4.- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

2.775.- El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal ha dictado resolución sancionadora contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

X-1.632.042-P. ABDELJALIL HATTACH HATTACH.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se sancionan como infracción leve de los beneficiarios de prestaciones: No comparecer, previo requerimiento, ante el Servicio Público de Empleo, (28 sanción).

Normas de aplicación: artículo 24.3.a) sobre infracciones leves; artículo 47.1.a).1 sobre sanciones a los beneficiarios en materia de empleo; artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras. Todos ellos del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

En base a los preceptos citados y demás de general aplicación, el Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta, ha resuelto suspender la prestación por desempleo, por el período de 3 meses, a los más arriba relacionados, dejando sin efecto su inscripción como demandante de empleo, con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo.

De no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la publicación de la presente resolución, para interponer, ante este Organismo, a través de la Oficina de Empleo de Ceuta, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE de 11 de abril).

Ceuta, 21 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL, P.S. (Resolución de 06-10-2008 del SEPE, B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4.- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

2.776.- El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal (S.E.P.E.) ha dictado, contra los beneficiarios de prestación por desempleo que a continuación se relacionan, resolución sobre estimación de alegaciones en materia de prestaciones por desempleo; intentándose la notificación sin poderla practicar:

45.063.162-K.- ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍN.
X-1.436.526-S.- ABDELKADER EL BRAK.

Por este medio se realiza la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE número 12 de 14 de enero).

El número 4 del artículo 46 de la Ley 8/88 autoriza al Servicio Público de Empleo Estatal a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial del S.E.P.E. resuelve estimar favorablemente los argumentos de descargo alegados, anulando la parcialidad reconocida.

De no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la publicación de

la presente resolución, para interponer, ante este Organismo, a través de su Oficina de Empleo, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Ceuta, a 21 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL, P. S. (Resolución de 06-10-2008 del SEPE, B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4.- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

2.777.- El Subdirector Provincial de Prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) ha dictado propuesta de resolución en expediente por la que se inicia un proceso sancionador sobre extinción de la Prestación por Desempleo, contra D. ABDELAZIZ BOUZID, con N.I.E. n° X-8.231.348-O, por haber salido sin permiso al extranjero por tiempo superior a 15 días; intentándose la notificación sin poderla practicar.

Por este medio se realiza la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE número 12 de 14 de enero)

La protección por desempleo exige con carácter previo a cualquier otro requisito, la disponibilidad del solicitante para trabajar y acceder a las ofertas de empleo que los servicios de empleo españoles puedan facilitarle a través de su oficina de empleo, requisito que en este caso no se cumple al tener fijada, el solicitante, su residencia fuera de España. Por otro lado el artículo 213.1 g) de la L.G.S.S. establece como causa de extinción del derecho, el traslado de residencia al extranjero.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en sentencia de fecha 29 de abril de 1996 y el fundamento de derecho cuarto de la sentencia del mismo Tribunal de fecha 28 de mayo de ese mismo año y según lo dispuesto en el artículo 227 del Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la letra a) del número 1 del artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección por desempleo (B.O.E. número 186 del 4 de agosto), se le notifica que dispone de un plazo de 10 días desde la recepción de esta comunicación, para formular ante este Instituto las alegaciones que estime oportunas, procediéndose a la suspensión cautelar del cobro de la prestación como medida provisional, adoptada al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hasta que se dicte resolución definitiva.

Transcurrido el plazo de 10 días, haya o no formulado alegaciones, se seguirá el procedimiento establecido en el citado artículo 33 del Real Decreto 625/1985.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92 y en la Orden de 14 de Abril de 1999 de desarrollo de dicho artículo, se le comunica que el número de expediente que se inicia con esta Comunicación es el de su D.N.I.

Ceuta, a 21 de noviembre de 2011.- EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES.- Fdo.: P.O. Antonio Gutiérrez Moreno.

2.778.- El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal ha dictado resolución sancionadora contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

45.065.677-Y.- LUIS GÓMEZ LÓPEZ.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se sancionan como infracción grave de los beneficiarios de prestaciones: la persona o personas alegadas como responsabilidades familiares, han dejado de reunir tal condición por haber accedido a rentas que, en cómputo individual, superan el 75% del Salario Mínimo Interprofesional.

Normas de aplicación: artículo 221.1) sobre incompatibilidades del régimen de prestaciones; artículo 213.1 sobre extinción del derecho. Ambos Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras, del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

En base a los preceptos citados y demás de general aplicación, el Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta, ha resuelto suspender el derecho a prestaciones por desempleo reconocido.

De no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la publicación de la presente resolución, para interponer, ante este Organismo, a través de la Oficina de Empleo de Ceuta, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE de 11 de abril).

Ceuta, 21 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL, P.S. (Resolución de 06-10-2008 del SEPE, B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4).- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

2.779.- El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal (S.E.P.E.) ha dictado resolución de reclamación previa, donde no se le estiman sus alegaciones; intentándose la notificación sin poderla practicar a los beneficiarios que a continuación se relacionan:

X-3.206.988-X.- RACHID SOURI.

Por este medio se realiza la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE número 12 de 14 de enero).

El artículo 46.4° de la Ley 8/88 autoriza al Servicio Público de Empleo Estatal a dictar Resolución sobre esta materia.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina de Empleo, la preceptiva Reclamación Previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (B.O.E. N° 86, de 11 de abril).

Ceuta, 21 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL, P.S. (Resolución de 06-10-2008 del SEPE, B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4).- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social

Número Uno de Ceuta

2.780.- D.ª Lourdes Sevilla Silva, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Uno de Ceuta.

Hago Saber: Que en el procedimiento ordinario 122/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Francisco José Valdivia González contra la empresa Progein XXI, S.L. Fogasa sobre ordinario, se ha dictado resolución cuyo fallo es el siguiente:

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Francisco José Valdivia González contra Progein XXI, S.L. siendo parte el Fogasa, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 5.408,27 euros por los conceptos reclamados.

Notifíquese a las partes.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Ceuta, a veintiséis de octubre de 2011.- LA SECRETARIA JUDICIAL.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ceuta

2.782.- DÑA M.ª CARMEN DÍEZ BLÁZQUEZ, SECRETARIA GENERAL DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CEUTA

CERTIFICA: Que la Inspección Provincial de Trabajo ha levantado Actas de Infracción a las empresas y/o trabajadores que a continuación se relaciona, que no han podido ser notificadas al haberse agotado, sin resultado el trámite usual de los previstos en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admones. Públicas y del Procedimiento Admtvo. Común y modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE del 14).

EMPRESA	ACTA INFRACCIÓN	EXPEDIENTE	SANCIÓN
CHERR PACK DISTRIBUCIONES, S.L.	13427/11	S-64/11	626,00
	32077/11	E-185/11	10.026,75
HAMADI AMAR MOHAMED	35010/11	E-198/11	21.904,82

Se advierte a las empresas y/o trabajadores, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.4 del Real Decreto 928/98, de 14 de mayo, del Reglamento General sobre Procedimientos para la imposición de Sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social (BOE 3-6-98), tendrá derecho a vista y audiencia del expediente por termino de OCHO DÍAS, con vista de la actuado, pudiendo formular nuevas alegaciones por termino de otros tres días, a cuyo término quedará visto para resolución.

El correspondiente expediente se encuentra a la vista del interesado en esta Inspección Provincial, sita en c/ Galea, 4 - local 2, 51001 Ceuta.

Y para que conste, expido y firmo la presente certificación en Ceuta, a 18 de noviembre de 2011.

2.783.- D.ª M.ª CARMEN DIEZ BLAZQUEZ, SECRETARIA GENERAL DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CEUTA

CERTIFICA: Que la Inspección Provincial de Trabajo ha levantado Actas de Infracción a las empresas y/o trabajadores que a continuación se relaciona, que no han podido ser notificadas al haberse agotado, sin resultado el trámite usual de los previstos en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admones. Públicas y del Procedimiento Admtvo. Común y modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE del 14).

EMPRESA	ACTA DE INFRACCIÓN	Nº EXPEDIENTE	SANCIÓN
MOHAMED ESSEGHYAR	36323/11	E-208/11	10.001,00

Se advierte a las empresas y/o trabajadores, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.4 del Real Decreto 928/98, de 14 de mayo, del Reglamento General sobre Procedimientos para la imposición de Sanciones poi-infracciones de Orden Social-y para los expedientes liquidatorios de-cuotas a la Seguridad Social (BOE 3-6-98), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su publicación, en esta Inspección Provincial, sita en c/ Galea, 4 - local 2, 51001 Ceuta.

El correspondiente expediente se encuentra a la vista del interesado en esta Inspección Provincial.

Y para que conste, expido y firmo la presente certificación en Ceuta, a 18 de noviembre de 2011.

2.784.- Se hace saber a la empresa comprendida en la relación que a continuación se inserta que ante la imposibilidad de comunicarle la notificación de las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, y de infracción, "por desconocido", se le notifica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27-11-1992) modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE del 14):

Empresa: PRODUCCIONES ALICE, S.L. NIF: B11967239

Número CCC: 51100315372

Domicilio: Muelle de España, 3.

Localidad: CEUTA

Acta liquidación núm.: 512011008010329

Importe liquidación: 1.574,40 €

Acta infracción núm.: ----

Importe sanción: ----

Se advierte a la empresa y/o trabajador que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 928/1998, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, ante el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ceuta, sita en C/ Galea, 4, Local 2, C.P. 51001 de Ceuta.

El correspondiente expediente se encuentra a la vista del interesado en la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ceuta.

Y para que conste, expido la presente certificación en Ceuta, 18 de noviembre de 2011.- LA SECRETARIA GENERAL DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Fdo.: M.^a Carmen Díez Blázquez.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Delegación del Gobierno en Ceuta Área de Trabajo y Asuntos Sociales

2.785.- VISTO el texto del acta del Convenio Colectivo del Sector de "TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE CEUTA", que fue suscrito, con fecha 27 de octubre del 2011, de un parte los representantes de las distintas Empresas, y de otra las Centrales Sindicales en representación de los Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

ESTA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

ACUERDA

Primero: Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de las normas de rango superior en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, 17 de noviembre de 2011 EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: José Fernández Chacón.

VII CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS Y LOS/AS TRABAJADORES/AS. DEDICADOS/AS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
DE CEUTA, PARA LOS AÑOS 2.011 Y 2.012

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- ÁMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL

El presente Convenio ordena las relaciones laborales entre las empresas y trabajadores/as de Ceuta, dedicados a las actividades de Transportes locales de Mercancías, Áridos, Agencias de Transportes, Despachos Centrales y Auxiliares de RENFE, Transportes de Larga Distancia y Grúas Autopropulsadas.

El presente Convenio, será de aplicación en todo el término Municipal de Ceuta y en todos aquellos lugares donde los/as trabajadores/as acogidos/as a este, realicen su cometido.

Quedará excluido de este Convenio, el personal cuya relación laboral con la empresa sea de carácter especial, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.3c y 2.1a de la Ley 1/95 (Estatuto de los Trabajadores).

ARTICULO 2º.- ÁMBITO TEMPORAL

El presente Convenio tendrá una duración de (2) dos años, prorrogables por períodos de un año. Con independencia de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, entrará en vigor el 1 de Enero de 2011, y tendrá una vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2.012.

En caso de no ser denunciado por alguna de las partes, con tres meses de antelación, como mínimo, se verá prorrogado por años sucesivos en sus propios términos, salvo las cuestiones económicas que serán objeto de negociación expresa. En lo no previsto en el presente punto, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 85.3 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 3º.- NATURALEZA

Las condiciones pactadas en este convenio, forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

ARTICULO 4º.- COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Las condiciones económicas y salariales pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurispru-

dencial, contencioso-administrativo, convenio pacto, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Habida cuenta, por tanto de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variaciones económicas en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a los conceptos retributivos vigentes con anterioridad a este Convenio, superan el nivel total del mismo. En caso contrario, se consideran absorbidas por las mejoras pactadas; la comparación será anual y global.

ARTICULO 5º.- GARANTÍA "AD PERSONAM"

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

ARTICULO 6º.- COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN

Se acuerda establecer una Comisión Paritaria como órgano de conciliación, interpretación y vigilancia de lo pactado en este Convenio Colectivo.

Dicha Comisión estará compuesta por dos representantes de cada una de las partes firmantes del presente Convenio, las cuales podrán asistir con los/as asesores/as que estimen pertinente.

Serán funciones de dicha Comisión con carácter general, promover y vigilar el cumplimiento del Convenio, así cuantas iniciativas tiendan a la mayor eficacia de lo convenido, e informar del espíritu que presidió las deliberaciones, a los solos efectos de la más adecuada interpretación de sus normas por la Autoridad Laboral.

La potestad y funciones de esta Comisión no podrá interferir en ningún caso, la potestad superior ni el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales vigentes.

No obstante lo anterior, en los supuestos de conflictos colectivos relativos a la interpretación o aplicación del convenio, deberá intervenir la Comisión Paritaria, con carácter previo al planteamiento formal del conflicto ante los órganos judiciales o no judiciales competentes. Las resoluciones de la Comisión Paritaria sobre interpretación o aplicación del convenio, tendrán la misma eficacia jurídica y tramitación que los Convenios Colectivos regulados en el Estatuto de los Trabajadores.

Así mismo se acuerda, que semestralmente, como mínimo, se reúnan esta Comisión. De las reuniones de ésta, se levantará acta, y las resoluciones a las que se llegue, serán obligatorias en el ámbito de sus competencias; en los supuestos de desacuerdo, se elaborará un informe que será sometido a la Autoridad Laboral.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN,
INGRESOS Y ASCENSOSARTICULO 7°.- ORGANIZACIÓN DEL
TRABAJO

De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de la organización del trabajo, corresponderá a la Dirección de la Empresa.

Para la implantación, por la empresa, de modificaciones que afecten sustancialmente a las condiciones generales de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 8°.- CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos enumerados, si la necesidad o volumen de las empresas no lo requieren. No obstante, si en alguna empresa se ocupa algún/a trabajador/a de grupo o categoría profesional no incluido en el mismo, se entenderá ampliado provisionalmente el cuadro de la tabla de categorías hasta la negociación de un nuevo Convenio, y se procederá mientras tanto, a la asimilación con el nivel retributivo básico y complementos que correspondan a dicha categoría profesional, teniendo en cuenta la equiparación y su definición que puedan deducirse del Acuerdo General para las empresas de Transporte de Mercancías por Carretera de fecha 13 de Enero de 1998, o norma legal que la sustituya.

ARTICULO 9°.- DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS

CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL
GRUPO ADMINISTRATIVO

En el grupo profesional de trabajadores/as administrativos/as o de oficinas, se consideran comprendidos cuantos en despachos y oficinas ejecutan de una manera habitual funciones de contabilidad, despachos y correspondencia, archivo, ficheros, preparación de documentos, estadísticas y otro análogos.

Comprende este grupo las siguientes categorías: JEFE/A DE NEGOCIADO

Es el/la que, bajo la dependencia de un/a jefe/a superior, y al frente de un grupo de trabajadores/as administrativos/as, dirige la labor de su negociado sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal que tiene subordinado.

OFICIAL DE PRIMERA

Es aquel/la empleado/a que a las órdenes de un/a jefe/a de negociado u otro/a de superior categoría, y bajo su propia responsabilidad, realiza G011 la máxima perfección burocrática trabajos que requieren

iniciativa, tales como despachos de correspondencia, contabilidad, confección de nóminas, liquidación de seguros y todos los trabajos propios de su categoría profesional.

OFICIAL DE SEGUNDA

Pertenecen a esta categoría profesional, aquellos/as trabajadores/as que subordinados/as al/a Jefe/a de Oficina, y con adecuados conocimientos teóricos y prácticos, realizan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, liquidación, cálculo, estadísticas y cualesquiera otras funciones de análoga importancia. Se asimilan a esta categoría los/as taquimecanógrafos/as.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Corresponde a esta categoría profesional, el/ la trabajador/a que, con conocimientos elementales de carácter burocráticos, ayuda a sus superiores/as en la ejecución de trabajos sencillos de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos, tramitación de expedientes, de acuerdo con formularios, manejo de ficheros con las anotaciones correspondientes, confecciones de vales, notas de pedido y otras funciones semejantes. Se asimilarán a esta categoría los/as mecanógrafos/as.

COBRADOR/A DE FACTURAS

Se entenderá por cobrador/a de facturas, al trabajador/a que tiene por misión como su nombre indica, cobrar las facturas a domicilio, siendo responsable de la entrega de las liquidaciones, que hará en perfecto orden y en tiempo oportuno. Deberá comportarse con la máxima corrección y urbanidad con los/as clientes/as.

CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL
GRUPO DE TRANSPORTE ENCARGADO DE ALMACÉN

Es el que con dedicación exclusiva y a tiempo completo a los almacenes de la empresa, dirige el funcionamiento de la gestión y control del mismo, así como la organización del trabajo del reparto de mercancía. Deberá atender al cliente, resolviendo las posibles quejas que le sean planteadas respecto al servicio o al personal de su competencia, manteniendo informada en todo momento a la dirección de la empresa. Será el responsable directo del personal a sus órdenes y deberá efectuar el plan de trabajo de todas las personas que integran la plantilla, controlando su asistencia y horarios de trabajo.

CONDUCTOR/A

Es el/a trabajador/a que, aún estando en posesión del carnet de conducir de la clase "E", se contrata únicamente para conducir vehículos que requieran carnet de clase inferior, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de dirigir el acondicionamiento de la carga con participación activa en ésta,

situándose en la caja del vehículo, si ello fuese necesario, más sin conducción de los bultos desde el lugar en que se encuentren hasta el vehículo o viceversa.

Puede ser empleado/a para realizar viajes acompañando al/a Conductor/a mecánico/a, sirviéndole de ayudante/a. Si se le exigiere, deberá dar parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, y deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos medianamente previstos que se fijen.

MOZO/A DE CARGA Y REPARTIDOR/A DE MERCANCÍAS

Es el/a trabajador/A cuya tarea únicamente requiere la aportación de su esfuerzo muscular y de su atención, sin que se exija una destacada práctica o un reconocimiento previo, efectuará la recogida y entrega de mercancías, dicha entrega se realizará de puerta a puerta. En la operación de carga o descarga de mercancía, el/la conductor/a del vehículo que la transporta, procurará estacionar el mismo, lo más cerca posible del establecimiento al que se ha de depositar o retirar dicha mercancía.

ARTICULO 10°.- INGRESOS

Los ingresos de nuevo personal (fijos, interinos y eventuales) en las empresas afectadas por este Convenio, se realizarán de acuerdo con la Legislación vigente.

El período de prueba no podrá exceder de SEIS MESES para los/as técnicos/as titulados/as. En las empresas de menos de veinticinco trabajadores/as, el período de prueba no podrá exceder de tres meses para los/as trabajadores/as que no sean titulados/as. Durante el período de prueba el/a trabajador/a tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla.

ARTICULO 11°.- ASCENSOS

Solamente a los efectos económicos, los/as auxiliares que tengan 10 y 20 años respectivamente de antigüedad en las empresas, se les abonarán un plus consistente en el 100% de la diferencia total con la categoría de oficial 2a, para los de 10 años, y Oficial la para los de 20 años. Al objeto de hacer menos gravoso para las empresas estas diferencias de categoría, cada año se asimilarán a efectos económicos solamente de auxiliares administrativos que serán, los que cumpliendo las condiciones antes mencionadas, poseen mayor antigüedad en la categoría.

Los/as trabajadores/as pertenecientes a la plantilla de la empresa, tendrán derecho preferente a ocupar un puesto de superior categoría. Por dicho motivo cuando se produzca una vacante, y esta vaya a cubrirse la empresa lo comunicará a los/as trabajadores/as por si estos quisieran concursar u opositar al mismo, siempre y cuando demuestren reunir los requisitos exigibles para ello CAPITULO III

JORNADA, LICENCIAS Y VACACIONES

ARTICULO 12° JORNADA LABORAL

La jornada laboral para todos los/as trabajadores/as afectados/as por el presente Convenio será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, considerándose dentro de esta jornada un descanso máximo de 20 minutos para tomar el bocadillo. La jornada en cómputo anual será de 1.825 horas con 27 minutos anuales.

En el ámbito de cada empresa, se elaborará anualmente el calendario de jornada laboral que afecta a todos los/as trabajadores/as, el cual se expone en el tablón de anuncio o en sitio visible, para general conocimiento de los trabajadores afectados.

Se considerarán inhábiles las fiestas establecidas por los Organismos competentes, con un máximo de 12 días de fiesta nacionales y dos locales.

También y de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y conforme al acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España de 28 de abril de 1992, las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan y que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosa, podrán sustituir a cualquiera de las fiestas establecidas a nivel nacional o local, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, o con cargo a las vacaciones anuales conforme a lo establecido en el artículo 15° del presente Convenio. Tal petición de sustitución será a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas de España, obrando como criterio general la concesión de la permuta de las fiestas siempre que las necesidades del servicio para atención al cliente así lo permitan

El día de IDU AL-FIRT celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

El día de IDU AL-ADHA celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abrahán.

Así mismo, se considerarán inhábiles a los efectos laborales todos los sábados y domingos para las empresas que lo tengan así establecido, y únicamente los sábado por la tarde y domingos para aquellas otras empresas que vinieran aplicando esa jornada hasta la fecha, procurándose estos últimos acomodarse a las primeras en la medida de sus posibilidades.

En el caso del segundo supuesto del párrafo anterior, durante los meses de Junio a Septiembre ambos inclusive, el personal administrativo seguirá descansando en sábados alternos, excepto en aquellas empresas que no tengan trabajadores/as suficientes para cubrir los puestos de trabajo, en cuyo caso descansarán como mínimo un sábado a mes.

En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, cuando excepcionalmente y por razones técnicas u organizativo, no se pudiera disfrutar el día de fiesta correspondiente, o en su caso, de descanso semanal, la Empresa vendrá obligada a abonar al trabajador/a, además de los salarios correspondientes a la semana, el importe de las horas trabajadas en el día festivo o en el periodo de descanso semanal, incrementadas en un 75 %, salvo descanso compensatorio equivalente.

ARTICULO 13°.- OTROS TIPOS DE JORNADAS ESPECIALES

Para los transportes por carretera en la determinación del cómputo de Jornada, se distinguirá entre trabajo efectivo y tiempo de presencia del trabajador por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta y otras similares en las que el/a trabajador/a aunque no preste trabajo efectivo se haya en disposición de la empresa.

A estos efectos se considerarán:

Trabajo efectivo.- Es aquel en el que el/a trabajador/a se encuentra a disposición del/a empresario/a y en el ejercicio de su actividad, realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte, u otros trabajos durante el tiempo de circulación de los mismos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

Tiempo de Presencia.- Es aquel en el/a trabajador/a se encuentra a disposición del/a empresario/a sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta u otras similares, sin perjuicio de que su remuneración salarial global sea, como mínimo, de igual cuantía que la hora ordinaria de trabajo.

En lo no previsto en este artículo, resultará de aplicación lo establecido en el RD 1561/1995 de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

NAVIDADES

Se establece la jornada ordinaria y única de 09,00 a 13,00 horas, para los días de Nochebuena y Fin de año (Nochevieja).

Cuando por disposición Oficial o convenio del sector de Comercio de Ceuta se produzca el cierre de los mismos por las tardes, las empresas de Transporte en general procurarán acomodar su horario de tarde al mismo, siempre que las necesidades del servicio así lo permitan.

Igualmente esta redistribución de jornada de aplicación, a las empresas dedicadas al transporte de áridos, cuando en este caso las circunstancias antes aludidas se refiera al Sector de la Construcción.

ARTICULO 14°.- JORNADA REDUCIDA

El/a trabajador/a que por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella. Tendrá el mismo derecho, quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores/as de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el/a empresario/a podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

ARTICULO 15°.- LICENCIAS Y PERMISOS

El/a trabajador/a, previo aviso y justificación si procede, podrá faltar o ausentarse con derecho a remuneración completa, por algunos de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Por matrimonio o Constitución de Pareja de Hecho: 18 días naturales. Se otorgarán 18 días de licencia retribuida por las constituciones de parejas de hecho, debidamente inscritas en registro público oficial, y mediante la aportación a las empresas, de las certificaciones de la referida inscripción. El ejercicio de este derecho será incompatible con la situación de matrimonio

b) 3 días en los casos de nacimiento de hijos/as y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y 4 días en caso de que el nacimiento del/a hijo/a se produzca en viernes o en sábado. Cuando con tales motivo el/a trabajador/a necesite hacer un desplazamiento al efecto, los plazos antes mencionados serán de 4 y 5 días respectivamente.

c) 1 día por traslado de domicilio dentro de la localidad y 4 si supusiera desplazamiento.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

e) Por exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación, el tiempo necesario.

f) Las trabajadoras en estado de embarazo, dispondrán de una licencia retribuida de 16 semanas ampliables por parto múltiple a 2 semanas más, por cada hijo/a a partir del segundo/a. El período de dichas li-

cencias, se distribuirá a opción de la interesada siempre que 6 semanas sean inmediatamente posterior al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre. Cuando ambos progenitores trabajen, por opción de la madre al inicio del período de descanso, el padre podrá disfrutar de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma sucesiva o simultánea con el de la madre, aunque en el momento previsto para su reincorporación la madre se encuentre en situación de incapacidad temporal. En lo no establecido en el presente punto, se estará a lo dispuesto en los artículos 47.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores.

g) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de paro múltiple. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen. En materia de acumulación en jornadas completas del permiso por lactancia de hijo/a menor de nueve meses, se estará a lo establecido en el artículo 37.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo.

h) El día de la Comunión de hijo/a. La presente licencia también resultará de aplicación a las celebraciones similares de otras confesiones religiosas diferentes a la católica.

i) Se establece un día de asuntos propios por cada año natural, para los/as trabajadores/as del sector, que se disfrutarán a libre disposición de los/as mismos/as sin necesidad de justificación, con el único requisito de comunicación a la empresa, con al menos una antelación de una semana. Si en un mismo centro de trabajo o departamento, se diese la circunstancia de la coincidencia de dos o más trabajadores/as que soliciten el disfrute de esta licencia en la misma fecha, la empresa con el objeto de garantizar el normal funcionamiento de la misma, optará por conceder el disfrute de ese día por riguroso orden de presentación ante la misma de la solicitud, debiendo quedar siempre bien atendido el servicio.

j) En lo no previsto en este artículo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 16°.- VACACIONES

A) Todos los/as trabajadores/as afectados/as por el presente Convenio tendrán derecho a un mes natural de vacaciones al año, percibiéndose el sueldo base, la antigüedad, el plus de residencia y el plus de transporte.

B) El calendario de vacaciones se fijará de mutuo acuerdo entre la Empresa y el/a Trabajador/a, conociendo éste/a la fecha que le corresponda, dos meses antes al menos del comienzo del disfrute.

C) El período de vacaciones se fijará e común acuerdo entre el/a empresario/a y el/a trabajador/a y, en el caso de que varias personas soliciten el mismo mes se aplicará rotatividad entre ellos. Dicha rotatividad se comenzará a aplicar a partir del primer año de vigencia del presente convenio. El referido período vacacional se disfrutará preferentemente durante los meses de Junio a Septiembre, siempre y cuando la actividad de la Empresa lo permita, teniendo preferencia los/as trabajadores/as con hijos/as en edad escolar, siempre que ello sea posible.

D) De común acuerdo entre el/a empresario/a el/a trabajador/a se podrá dividir el período vacacional en dos quincenas, pero siempre el disfrute deberá comenzar el 01 y el 16 de cada mes, y si coincide el primer día de vacaciones con sus días de descanso los disfrutará cuando terminaran las vacaciones el resto de los/as empleados/as.

También de común acuerdo, los/as trabajadores/as fieles de la Comunidad Islámica, podrán deducir de su período vacacional anual, el disfrute de los días de IDU AL-FITR y IDU AL-ADHA, anteriormente citados en el art. 12° de este Convenio.

E) El/a trabajador/a tendrá derecho a percibir un anticipo de hasta un máximo del 50% de su mensualidad antes del inicio de la misma.

F) Las vacaciones serán interrumpidas en caso de accidente o enfermedad grave con hospitalización debidamente justificada.

G) En lo no previsto en el presente artículo resultará de aplicación el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

SALARIOS Y OTRAS FORMAS DE RETRIBUCIÓN

ARTICULO 17°.- SALARIO BASE CONVENIO

El Salario Base Convenio y demás complementos salariales del personal acogido al ámbito de aplicación del presente Convenio, será para el año 2.011, el que figura en el Anexo de retribuciones de éste. Para el ejercicio 2012, el incremento económico será objeto de expresa negociación por las partes, durante el primer trimestre de 2012.

ARTICULO 18°.- PLUS DE RESIDENCIA

Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá un plus de residencia consistente en el 25% del salario base correspondiente a su categoría, que figura en la tabla de retribuciones.

ARTICULO 19°.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todo el personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a la percepción de tres gratificaciones extraordinarias que se harán efectivas coincidiendo con el pago de las mensualidades correspondientes a los meses de Marzo, Julio y Diciembre, por el importe de treinta días de salario base, antigüedad y transporte.

ARTICULO 20°.- COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

La cuantía del complemento personal por antigüedad, será del 5% por cada bienio con un máximo de dos, y del 10% para cada quinquenio. La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por ciento a los cinco años, del 25 por ciento a los quince años, del 40 por ciento a los veinte años y del 60 por ciento, como máximo, a los veinticinco o más años. El modelo para el cálculo de este complemento se efectuará de acuerdo con la categoría profesional que ostente el/a trabajador/a, el último salario base que figura en la columna primera del anexo y fecha de ingreso en la empresa.

ARTICULO 21°.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Se estará a lo dispuesto en el art. 35 del Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente con el límite establecido de 80 horas anuales.

La relación de las horas extras por los/as trabajadores/as se hará de manera que el cómputo anual de las mismas sea similar para todos los/as trabajadores/as afectados/as, y de acuerdo con su trabajo específico. La Dirección de la Empresa informará mensualmente al/a Delegado/a de personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por trabajador/a. Estas horas se abonarán de acuerdo con lo establecido en la tabla salarial anexa a este Convenio, abonándose un 50% hasta los primeros 30 minutos y pasando éstos al abono será de la hora completa.

ARTICULO 22°.- PLUS DE TRANSPORTE

Todo el personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a percibir por los conceptos indicados y para cada categoría profesional un Plus de Transporte que se establece en la columna tercera de la tabla salarial anexa. No obstante, los conductores de larga distancia percibirán dicho plus, incrementado en la cantidad de 115,24 Euros mensuales para el año 2.011, y los/as mozos/as de carga y descarga, que igualmente trabajen en servicios de larga distancia, percibirán además del plus figurado en la referida columna, la cantidad de 4,09 Euros diarios para 2.011 por desplazamiento fuera de Ceuta, según el artículo 17° del presente Convenio. Se entiende que las cantidades expresadas forman parte del indicado plus de trans-

porte para las mencionadas categorías profesionales. Estas cantidades serán revisadas una vez conocido el aumento salarial para el 2.012, según el artículo 17 del presente Convenio.

ARTICULO 23°.- PLUS DE NOCTURNIDAD

Cuando el trabajo se efectúe durante el período comprendido entre 22,00 y las 06,00 horas, la remuneración de las horas trabajadas, será incrementada con un plus del 25% del salario base de este Convenio, que figura en el anexo de éste.

ARTICULO 24°.- QUEBRANTO DE MONEDA

El quebranto de moneda que las empresas abonarán a los/as cobradores/as de facturas y cajeros, se fija en 13,70 euros mensuales para 2011. Esta cantidad será revisada una vez conocido el aumento salarial para el 2.012, según el artículo 17 del presente Convenio.

ARTICULO 25°.- DIETAS

La cuantía de las dietas a que tienen derecho el personal que salga de su residencia habitual, por razón de trabajo o servicio a la empresa, será igual para todas las categorías profesionales y en función de las cuantías que resulten de aplicar las siguientes:

Dietas Completas: Año 2011 = 35,69 Euros.

Comida principal o almuerzo 30% de la Dieta

Total

Cena	30% de la Dieta Total
Desayuno	10% de la Dieta Total
Cama	30% de la Dieta Total

A efecto del devengo de las dietas, se considerarán solamente los desplazamientos fuera de la residencia habitual del/a trabajador/a, contabilizándose el tiempo transcurrido desde la salida del/a trabajador/a de su centro de trabajo, hasta la llegada al mismo.

Dará derecho al percibo de dieta completa la realización de un servicio que obligue al/a trabajador/a a comer, cenar y pernoctar fuera de su residencia.

Se percibirá la parte de dieta correspondiente a la comida a almuerzo, cuando en el servicio realizado la salida se efectúe antes de las 12,00 horas y la llegada después de las 14,00 horas.

La parte de dieta correspondiente a la comida de noche se percibirá cuando el servicio realizado obligue a efectuarla fuera de la residencia habitual y, en todo caso, cuando el/a trabajador/a salga antes de las veinte horas y retorne después de las veintidós.

Dará derecho a la parte de dieta correspondiente al desayuno, cuando el/a trabajador/a en comisión de servicio, no regrese a su centro de trabajo antes de las 10,00 horas.

Cuando el desplazamiento en comisión de servicio, comprenda más de un día, en el de salida percibirán la dieta completa, e igualmente en el de llegada si

en este último día hubiesen de realizar las dos comidas principales.

Esta cantidad será revisada una vez conocido el aumento salarial para el 2.012, según el artículo 17 del presente Convenio.

ARTICULO 26°.- PLUS DE ALMACÉN

Aquel/la trabajador/a que tenga entre alguna de sus tareas, la responsabilidad de la gestión y control del almacén, así como la organización del trabajo del reparto de la mercancía, percibirá en 2.011 la cantidad de 29,37 euros mensuales. Esta cantidad será revisada una vez conocido el aumento salarial para 2.012, según el artículo 17 del presente Convenio.

CAPITULO V

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD LABORAL

ARTICULO 27°.- COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR I.T.

La empresa completará al/a trabajador/a afectado/a por Enfermedad Común, Maternidad o Accidente de Trabajo hasta el 100% de su salario, durante un período máximo de 12 mensualidades, todo ello a partir del momento en que se produzca tal I.T.

ARTICULO 28°.- SEGURO COMPLEMENTARIO

Las empresas afectadas por el presente Convenio, quedan obligadas a suscribir una póliza de Seguro Colectivo, las contingencias de fallecimiento o incapacidad permanente, derivada ambos de accidente laboral incluido los desplazamientos "initínere", al lugar de trabajo.

El capital mínimo asegurado, será de 12.868,40 Euros, que percibirá el/a trabajador/a o sus herederos/as.

ARTICULO 29°.- CAPACIDAD DISMINUIDA

Los/as trabajadores/as, cuya capacidad haya sido disminuida por la edad, o por encontrarse en situación de incapacidad parcial o total debidamente probada, podrán ser adaptados a otra actividad dentro de su misma empresa, respetándoseles el salario que percibiera antes de la citada disminución y siempre que las necesidades así lo requiera.

ARTICULO 30°.- TOXICIDAD Y PELIGROSIDAD

Los/as trabajadores/as acogidos al presente Convenio que realicen trabajos tóxicos o peligrosos, tendrán derecho a percibir un incremento sobre el salario base que figura en la columna la del anexo del 20%, por tal concepto, que se percibirá proporcionalmente al tiempo que realice los mencionados trabajos.

El/a Delegado/a de personal será el/a encargado/a de comunicar a la Empresa los posibles trabajos que pudieran resultar tóxicos o peligrosos y en caso de discrepancia o dudas se someterán a la ordenación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Mutua de Accidentes de Trabajo o Servicio de Prevención Ajeno a la empresa.

ARTICULO 31°.- TRABAJOS REALIZADOS EN EMPRESAS DE TRANSPORTE DE ÁRIDOS

Los/as conductores/as de las empresas dedicadas al transporte de áridos, devengarán un plus mensual consistente en 56,72 euros mensuales, durante el ejercicio 2.011. Esta cantidad será revisada una vez conocido el aumento salarial para 2.012, según el artículo 17 del presente Convenio.

ARTICULO 32°.- ROPA DE TRABAJO

Al personal que realice funciones de conductor/a y mozos/as, se les facilitará dos monos al año, siempre que acrediten su utilización, así como un anorak cada dos años y el resto del material que obligue en su caso el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Mutua de Accidentes de Trabajo o Servicio de Prevención ajeno a la empresa. Toda esta ropa irá impresa con el anagrama de la empresa.

ARTICULO 33°.- PREMIO DE PERMANENCIA

Para premiar la fidelidad y permanencia de los/as trabajadores/as en las empresas, se pacta que aquellos/as que cesen voluntariamente en las mismas, durante la vigencia del presente Convenio, a los 65 años de edad, con una antigüedad de 10 años de servicio en la empresa, tendrán derecho a percibir una indemnización por una sola vez, equivalente a una mensualidad de salario. Igualmente, cuando en el mismo supuesto anterior, el/a trabajador/a cuente con 20 años de permanencia en la empresa, la empresa abonará una indemnización equivalente a dos mensualidades. Las cantidades se harán efectivas el día en que se cause baja en la empresa.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario total íntegro. Para evitar que a una misma Empresa, se le puedan presentar varias indemnizaciones en un mismo año, se conviene que si el/a empresario/a así lo decide, solo abonará la presente indemnización a razón de un/a trabajador/a al año, eligiéndose éste/a por orden de antigüedad en la Empresa. Lo/as productores/as dictados/as que tengan este derecho, cobrarán en los años sucesivos las referidas indemnizaciones, siguiente el orden de antigüedad antedicho.

Las partes acuerdan expresamente que las indemnizaciones pactadas nacen exclusivamente como consecuencia de la extinción de la relación laboral, y que no tiene en ningún caso, el carácter de complemento de pensión, que en su caso, le pueda corresponder

al/a trabajador/a de la Seguridad Social, ni la naturaleza de mejora voluntaria de las prestaciones públicas, ni suponen compromiso de pensión de clase alguna.

ARTICULO 34.- JUBILACIONES

Dentro de la política de promoción de empleo, la jubilación podrá producirse en la forma y con las condiciones y garantías establecidas en el Real Decreto 1194/85 de 17 de Julio.

Los/as trabajadores/as que deseen acogerse a la jubilación del párrafo anterior, deberán solicitarlo a través de la empresa, con tres meses de antelación, como mínimo. Ésta, una vez propuesta dicha solicitud, estará obligada a realizar los trámites para la contratación del/a nuevo/a trabajador/a simultáneamente al cese del/a trabajador/a que opta por la jubilación.

Como política de fomento del empleo, por necesidades del mercado de trabajo en el sector y siempre y cuando la medida se dirija a favorecer la calidad en el empleo, se establece la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad, salvo aquellos/as trabajadores/as que no tengan cubierto el mínimo legal de carencia para obtener la prestación de jubilación en su modalidad contributiva, o pacto expreso en contrario entre empresa y trabajador/a.

ARTICULO 35°.- MULTAS

Las multas que se impongan a los/as conductores/as, por causas imputables a la empresa o a los vehículos, serán abonadas por las respectivas empresas.

Los/as conductores/as están obligados a entregar el boletín de denuncia al rendir el viaje o servicio, y siempre con tiempo para que la empresa pueda hacer uso del derecho a recurrir la sanción.

En el supuesto de que la empresa no pudiera recurrir la sanción por retraso en la entrega del boletín de denuncia, el importe de la misma correrá a cargo del/a trabajador/a, salvo que el mencionado retraso sea debido a causa justificada.

Los/as conductores/as están obligados a poner en conocimiento de las empresas a la que pertenecen, las anomalías que surjan en los vehículos para que puedan ser subsanadas.

ARTICULO 36°.- PRIVACIÓN DEL CARNET DE CONDUCIR

El/a conductor/a que sea privado del carnet de conducir, por Autorización Judicial o Gubernativas competentes, como consecuencia de Accidente de Circulación, causará baja en la empresa, y tendrán derecho a reingresar en la misma, conservando su antigüedad, tan pronto se encuentre en situación legal para conducir vehículos, pero ello siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Tener un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa y en dicha categoría laboral de conductor/a, al concurrir el accidente.

b) Que el accidente imputable al/a mismo/a, sea siempre imprudencia o infracción de tráfico que no de lugar a diligencias penales.

c) Que sea la primera vez que se le haya impuesto la pena de privación del permiso de conducir.

Para tener derecho a lo que se pacta en este artículo, el/a trabajador/a afectado/a, tan pronto como le sea notificada la resolución por la que se le/a prive el carnet de conducir, y en el plazo de 48 horas interesará a la empresa éste beneficio, mediante escrito que unirá copia de la citada resolución; las empresas contestarán afirmativamente y en el plazo de 48 horas, cuando concurran en el/a trabajador/a los requisitos anteriormente previstos.

Repuesto el/a trabajador/a de su aptitud legal par conducir, comunicará éste/a por escrito y en el plazo de cinco días tal situación, entendiéndose que la no presentación en dicho plazo producirá la extinción de dicho beneficio.

ARTICULO 37°.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Las empresas y Trabajadores/as afectado por este Convenio, vendrán obligados a cumplir y observar la normativa sobre prendas de trabajo y elementos de seguridad, de acuerdo con lo estipulado en la vigente Legislación sobre Prevención de Riesgos Laborales.

Los/as trabajadores/as afectados/as por este Convenio pasarán un reconocimiento médico anual costeado por la empresa, y considerándose a todos los efectos el tiempo empleado en dicho reconocimiento, como trabajo efectivo.

CAPITULO VI

DERECHOS SINDICALES

ARTICULO 38°.- DELEGADOS/AS DE PERSONAL

Los/as delegados/as de personal ejercerán ante el/a empresario/a la representación para la que fueron elegidos y tendrán las mismas competencias establecidas para los comités de empresa.

Los/as delegados/as de personal observarán las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los/as miembros de los comités de empresa, según lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 39°.- CUOTA SINDICAL

A tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, las empresas vendrán obligadas al descuento de la cuota sindical, siempre que el/a trabajador/a lo solicite por escrito.

Las empresas respetarán el derecho de todos/as los/as trabajadores/as a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de un/a trabajador/a a la condición de que esté o no afiliado/a a un sindicato; ni tampoco despedir ni perjudicar o discriminar a causa de su afiliación.

ARTICULO 40°.- TABLONES DE ANUNCIOS

En la empresa o centros de trabajo, preferentemente en lugares no accesibles al público, se dispondrá de un Tablón de Anuncios para los/as Delegados/as de Personal y Sindicatos establecidos en la empresa, en el que se podrán exponer todas las informaciones laborales y sindicales que afecten a los/as trabajadores/as.

ARTICULO 41°.- SECCIONES SINDICALES

En aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los/as trabajadores/as afiliados/as a un sindicato, podrán en el ámbito de la empresa, constituir secciones sindicales.

ARTICULO 42°.- CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

Los contratos por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos podrá tener una duración máxima de 12 meses, dentro de un período de 18 meses. En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes por una sola vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de la duración máxima de 12 meses. Este artículo podrá ser objeto de modificación, siempre que se promulgará cualquier disposición legal que afectara a la duración de los determinada, debiendo ser objeto de negociación por las partes.

A la terminación del contrato por expiración del tiempo convenido, y siempre que se haya cumplido como mínimo 9 meses de contrato, el/a trabajador/a tendrá derecho a una compensación económica equivalente a 1 día de salario por mes de servicio.

ARTICULO 43°.- CONTRATO PARA EL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA.

Con el objeto de incentivar la contratación indefinida de trabajadores/as, se podrán celebrar los contratos previstos en la Disposición Adicional Primera, del Real Decreto Ley 5/2001, de 2 de Marzo (B.O.E. 3 de Marzo de 2001) de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de la calidad, o norma legal que la sustituya.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO ARTICULO 44°.-

Son faltas las acciones u omisiones de los/as trabajadores/as cometidas con ocasión de su trabajo, en conexión con éste o derivados del mismo, que supongan infracción de las obligaciones de todo tipo que al/a trabajador/a le vienen impuestas por el ordenamiento jurídico por el presente Acuerdo general, los Convenios Colectivos y demás normas y pactos, individuales o colectivos, clasificándose en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 45°.-

Son faltas leves:

1.- Tres faltas de puntualidad en el trabajo, sin la debida justificación cometidas en el período de un mes.

2.- No notificar por cualquier medio con carácter previo a la ausencia, pudiendo hacerlo, la imposibilidad de acudir al trabajo y su causa.

3.- El abandono del trabajo dentro de la jornada, sin causa justificada aunque sea por breve tiempo.

4.- Descuidos o negligencias en la conservación del material.

5.- La falta de respeto y consideración de carácter leve al personal de la empresa y al público, incluyendo entre las mismas las faltas de aseo y limpieza personal.

6.- La no utilización del vestuario y equipo que haya sido facilitado por la empresa con instrucciones de utilización.

7.- Faltar al trabajo un día sin causa justificada, en el período de un mes.

ARTICULO 46°.-

Son faltas graves:

1.- Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante el período de un mes.

2.- Faltas dos días al trabajo, durante un mes, sin causa justificada.

3.- Entregarse a juegos, cualesquiera que sea, dentro de la jornada de trabajo, si perturbasen al servicio.

4.- La desobediencia a las órdenes e instrucciones del/a empresario/a en cualquier materia de trabajo, incluido el control de asistencia, así como no dar cumplimiento a los trámites administrativos que sean presupuesto o consecuencia de la actividad que ha de realizar el/a trabajador/a.

5.- La alegación de causas falsas para las licencias.

6.- La reiterada negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

7.- Las imprudencias o negligencias en acto de servicio. Se califica de imprudencia en acto de servicio el no uso de las prendas y equipos de seguridad de carácter obligatorio.

8.- Realizar sin permiso trabajos particulares durante la jornada, así como el empleo para usos propios del material de la empresa.

9.- Las faltas de respeto y consideración a quienes trabajan en la empresa, a los/as usuarios/as y al público, que constituyan infracción de los derechos constitucionalmente reconocidos a los mismos.

10.- El abuso de autoridad con ocasión del trabajo, considerándose tal la comisión de un hecho arbitrario siempre que concurran infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal y perjuicio notorio para un inferior.

11.- Las expresadas en los apartados 2,3, 4 y 7 del artículo 45, siempre que: - La falta de notificación con carácter previo a la ausencia (artículo 45.2), el abandono del trabajo dentro de la jornada (artículo 45.3), o la falta al trabajo sin causa justificada (artículo 45.7), sean motivo de retraso en la salida de los vehículos o produzcan trastorno en el normal desarrollo de la actividad; y - Que los descuidos o negligencias en la conservación del material (artículo 45.4) se deriven perjuicios para la empresa.

12.- La reiteración o reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción que no sea la de amonestación verbal o cualquier otra de naturaleza análoga a las precedentes.

13.- La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros/as de trabajo.

ARTICULO 47°.- SON FALTAS MUY GRAVES:

1.- Más de diez faltas no justificadas de puntualidad cometidas en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2.- Las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un período de seis meses, o diez días alternos durante un año.

3.- La indisciplina o desobediencia en el trabajo se calificará en todo caso como falta muy grave cuando implique quebranto de la disciplina o de ella se derive perjuicio para la empresa o compañeros de trabajo 4.- Las ofensas verbales o físicas al/a empresario/a o a las personas que trabajan en la empresa o a los/as familiares que convivan 911

5.- La transgresión de la buena fe contractual así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, considerándose como tales el fraude o la deslealtad en las gestiones encomendadas; en hurto o robo, tanto a sus compañeros/as de trabajo como a la empresa o a cualquier persona realizado dentro de las dependencias o vehículos de la misma o en cualquier lugar si es en acto de servicio; violar el secreto de la correspondencia o revelar a extraños datos que se conozcan por razón del trabajo.

6.- La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

7.- La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.

8.- El abandono del trabajo aunque sea por breve tiempo si fuera causa de accidente.

9.- La imprudencia o negligencia en acto de servicio si implicase riesgo de accidente o peligro de avería para la maquinaria, vehículo o instalaciones.

10.- La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se comenten dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas, y cualquier otra de naturaleza análoga a las precedentes.

11.- El acoso sexual o acoso laboral.

ARTICULO 48°.-

No se considerará injustificada la ausencia al trabajo por privación de libertad del trabajador, si este fuera posteriormente absuelto de los cargos que hubieran dado lugar a su detención, siempre y cuando la empresa haya tenido conocimiento fehaciente y justificado del motivo de la ausencia del/a trabajador/a.

ARTICULO 49°.- SANCIONES

1.- Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas disciplinarias serán las siguientes:

a) Por faltas leves: amonestación verbal o por escrito; suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

b) Por faltas graves: suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días; postergación para el ascenso hasta tres años.

c) Por faltas muy graves: suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a cuarenta y cinco días; inhabilitación definitiva para el ascenso; despido.

2.- Las multas impuestas por infracciones de las disposiciones sobre tráfico y seguridad vial deberán ser satisfechas por el que sea responsable de las mismas.

ARTICULO 50°.-

Las faltas de los/as trabajadores/as prescriben: a los diez días hábiles las faltas leves, a los veinte días hábiles las graves y a los sesenta días hábiles las muy graves, contados a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de la comisión de la falta y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido ARTICULO 51°.-

Los/as trabajadores/as que deseen que su afiliación a un Sindicato conste a su empresario/a, a efectos de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo

55 del Estatuto de los Trabajadores, deberán notificárselo por escrito, teniendo aquel/la obligación de acusar recibo de la comunicación.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA.-, VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Dado que las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, las partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a los convenidos, suponen un compromiso sobre la totalidad de las cláusulas pactadas.

SEGUNDA.- NORMATIVA APLICABLE

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y demás Leyes Generales y Disposiciones Reglamentarias en vigor.

TERCERA.- GARANTÍA DE EMPLEO

Las empresas afectadas por el ámbito de aplicación de este Convenio, se comprometen en la medida de lo posible, a garantizar la estabilidad en el empleo, manteniendo los puestos de trabajo.

CUARTA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA

Las partes firmantes del presente acuerdo, en un intento de reducir el índice de absentismo en el sector, pactan realizar un control sobre el mismo con periodicidad trimestral, sobre el ámbito de transporte. Si al vencimiento del presente Convenio las bajas por I.T., han experimentado un aumento, en el nuevo texto se negociará la inclusión de una limitación a la cláusula de garantía salarial por I.T..

QUINTA.- CLÁUSULA DE DESCUELQUE SALARIAL

El régimen salarial establecido en este convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de su aplicación. A tal efecto, se considerarán causas justificativas, entre otras, las siguientes:

1. Situaciones de déficit o pérdidas, objetiva y fehacientemente acreditadas en los dos últimos ejercicios contables. Asimismo, se tendrán cuenta las previsiones del año en curso.

2. Sociedades que se encuentren en situación de concurso de acreedores, quiebra o suspensión de pagos.

También serán circunstancias a valorar el suficiente nivel de producción, ventas, y el volumen de clientes insolventes que afecte a la estabilidad económica de la empresa.

Las empresas que pretendan descargarse del régimen salarial del convenio deberán, notificárselo por escrito a la comisión paritaria del convenio y a la representación de los trabajadores, acompañando al escrito la documentación precisa (memoria explicativa, balances, cuentas de resultados, o, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas u otros documentos) que justifique un régimen salarial diferenciado. Efectuada la notificación anterior, la comisión paritaria, previa audiencia de la empresa afectada y de la representación de los trabajadores, deberá pronunciarse en el plazo de diez días, teniendo su decisión carácter vinculante.

Si en la comisión paritaria tampoco se alcanzara acuerdo sobre la materia, se someterá el expediente al procedimiento de Arbitraje, en el que actuarán como parte interesada las representaciones que constituyen la comisión paritaria.

El descuelgue de ser aprobado, tendrá efectividad durante 6 meses. En el caso de que alguna empresa desee mantener por más tiempo el descuelgue del presente convenio, deberá solicitar una nueva autorización en la forma y con el procedimiento previsto en el presente artículo.

Transcurrido el período de descuelgue sin haberse instado una prórroga del mismo o denegada esta, la reincorporación a las condiciones previstas en el convenio será automática.

Las empresas a las que se les aplique la cláusula de descuelgue reintegrarán al trabajador el importe de lo dejado de percibir en el período de aplicación de esta cláusula, en un plazo máximo de dos años a partir de la incorporación de la empresa a las tablas salariales del presente convenio.

Los representantes legales de los trabajadores y la comisión paritaria, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que haya tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores observando, respecto de todo ello, sigilo profesional.

COMISIÓN PARITARIA

Por Unión General de Trabajadores
Don Ramón Sánchez Pascual
Don José Luis Arrabal Muro
Don Miguel Ángel Escobedo Cortés

Por la Confederación de Empresarios de Ceuta
Don Pedro Villarrubia Sagardoy
Don Manuel Sánchez Cuesta Don Pedro A. Contreras López

ANEXO I**TABLA DE RETRIBUCIONES PARA EL EJERCICIO 2.011**

	SALARIO BASE	PLUS RESIDENCIA	PLUS TRANSP.	TOTAL
JEFE NEGOCIADO	749,89 €	187,47 €	160,08 €	1.097,44 €
OFICIAL 1º ADTVO.	727,91 €	181,98 €	155,37 €	1.065,26 €
OFICIAL 2º ADTVO.	712,57 €	178,14 €	154,69 €	1.045,40 €
AUXILIAR ADTVO.	690,49 €	172,62 €	154,17 €	1.017,28 €
COBRADOR	690,49 €	172,62 €	154,11 €	1.017,22 €
CONDUCTOR	711,64 €	177,91 €	154,82 €	1.044,37 €
MOZO CARGA/DESCARG.	681,65 €	170,41 €	153,84 €	1.005,90 €

P. TRANSPORTE LARGA DISTANCIA
CONDUCTORES (MENSUAL) : 115,24 €

P. TRANSPORTE LARGA DISTANCIA MO-
ZOS CARGA/DESCARGA (DIARIO): 4,09 €

QUEBRANTO MONEDA: 13,70 €

DIETAS COMPLETAS: 35,69 €

PLUS ÁRIDOS: 56,72 €

PLUS ALMACÉN: 29,37 €

ASISTENTES

Por Unión General Trabajadores

José Luis Castro Gómez

Miguel Sánchez Guillén

Jesús Gordillo Blanco

Miguel Ángel Escobedo Cortés

Por la Confederación de Empresarios de Ceuta

Pedro Villarrubia Sagordoy

Manuel Sánchez Cuesta

Pedro A. Contreras López

Alejandro Ramírez Hurtado

En Ceuta, siendo las 19,30 horas del día 27 de octubre de 2011, se reúnen las personas arriba reseñadas al objeto de proceder a la constitución de la mesa negociadora del Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías de la Ciudad de Ceuta, que se da por constituida con los asistentes a esta reunión, reconociéndose éstos de contrario, recíproca capacidad para obligarse en los términos del presente acuerdo.

Tras un animado debate, en el que la situación de crisis económica resulta ser el tema principal de debate, se llega finalmente a un acuerdo, que es rubricado en el texto definitivo que se acompaña a la presente Acta, que es aprobado por unanimidad de todos los presentes

Se mandata especialmente al Secretario de la Confederación de Empresarios de Ceuta, Don Alejandro Ramírez Hurtado para que proceda a la remisión del Convenio a la Autoridad Laboral de Ceuta por medios telemáticos, con amplias facultades de subsanación, pero que bajo ningún concepto puedan suponer una modificación de lo acordado en el texto final del Convenio.

Sin más asuntos que tratar, se da por concluida la reunión en el lugar y fecha arriba indicados.

AUTORIDADES Y PERSONAL

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.786.- Con fecha 17 de noviembre de 2011, ha sido designado D. José Aureliano Martín Segura, como Consejero integrante del Grupo Primero del Consejo Económico y Social de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a propuesta de Comisiones Obreras de Ceuta,

quien sustituye a D. José Antonio Saiz Castañeda, que cesa en su cargo con esa misma fecha.

Lo que se hace público según lo dispuesto en el artículo 13º.2 del Reglamento del Consejo Económico y Social de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 17 de abril de 1996 (B.O.C.CE., de 23 de abril).

Ceuta, 22 de noviembre de 2011.- EL PRESIDENTE.- Fdo.: Basilio Fernández López.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Delegación del Gobierno en Ceuta

2.787.- Como consecuencia de denuncia formulada el 1410612011, por la 2007a COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL. DE CEUTA, esta Delegación del Gobierno ha tenido conocimiento de los siguientes hechos:

"Navegar con embarcación de recreo "Aia e Ismael" con número de folio 7-CU-1-11-08, en zona de baño a 15 metros de la orilla, en la playa del Chorriillo, el día 14/06/2011, a las 16,10 horas", lo que constituye una infracción administrativa de carácter grave, conforme a lo establecido en los artículos 91.2.f) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y 175.2.f) de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Por razón de lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas por el artículo 11.3 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno,

ACUERDO

PRIMERO: Incoar expediente sancionador a D. ABSELAM AMAR AL- LAL, con NIF 45095219Q, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ JOAQUIN GARCIA DE LA TORRE BLOQUE B, PTA A, BJ , 51001, CEUTA, como presunto responsable de los hechos arriba indicados.

De probarse tales cargos podría haber incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos citados.

SEGUNDO: Designar Instructora y Secretaria del referido expediente a Da. GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, Jefa de Servicio, y a D.ª LAURA MANZANO PALOMO, Jefa de Sección, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 194.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas, significando al interesado que podrá plantear la recusación de dichas funcionarias en cualquier momen-

to de la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se comunica al presunto responsable la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad con el fin de resolver automáticamente el procedimiento, con la imposición de la sanción que, en su caso, proceda. Al mismo tiempo, se pone en su conocimiento que el pago voluntario de la multa, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. El plazo máximo de resolución del procedimiento es de doce meses. Es competente para la imposición de multas de hasta 60.101,21€ el Delegado del Gobierno en Ceuta.

CUARTO: El interesado podrá formular alegaciones en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación. De no efectuarlas, este escrito tendrá la consideración de propuesta de resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

El presente acuerdo será notificado al presunto responsable, y a las designadas Instructora y Secretaria del procedimiento.

Ceuta, 08/11/2011.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: José Fernández Chacón.

En el procedimiento sancionador seguido contra D. ABSELAM AMAR AL- LAL, con NIF 450952190, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ JOAQUIN GARCIA DE LA TORRE, BLOQUE B, PTA A, BJ , 51001, CEUTA, de acuerdo con lo previsto en los artículos 91.2.f) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y 175.2.f) de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, se formula el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

PRIMERO: Como consecuencia de denuncia formulada el 14/06/2011, por la 2007a COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE CEUTA, se atribuye a D. ABSELAM AMAR AL- LAL, la comisión de los siguientes hechos: "Navegar con embarcación de recreo "Aia e Ismael" con número de folio 7-CU-1-11-08, en zona de baño a 15 metros de la orilla, en la playa del Chorrillo, el día 14/06/2011, a las 16,10 horas".

SEGUNDO: El vigente deslinde fue aprobado por Orden Ministerial de 31/07/1985, entre la playa de San Amaro y la Frontera con el Reino de Marruecos, en Tarajal, circunvalando el Monte Hacho, t.m. de Ceuta.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 69 del

Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas:

"1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones".

CUARTO: Los hechos denunciados constituyen una infracción de carácter grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 91.2.f) de la Ley de Costas, y 175.2.f) de su Reglamento de desarrollo: "Serán infracciones graves: Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas, siempre que no constituyan delito, y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales".

QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97.1 de la Ley de Costas, y 184.c) del Reglamento, cuyos importes han sido modificados por Resolución de 21 de noviembre de 2001:

"Para las infracciones graves, la sanción será:
a) En el supuesto de los apartados a), d), f), g) e 0 de los artículos 91.2 de la Ley de Costas y 175.2 multa de hasta 300.506,05 €".

"En el caso de acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas, la magnitud del riesgo producido, la cuantía de los daños ocasionados y el grado de intencionalidad apreciable en el infractor.

En el caso de incumplimiento de las normas de balizamiento marítimo, 300,51 euros diarios".

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se le advierte que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del presente procedimiento sancionador dentro del plazo legal concedido al efecto para ello, este escrito podrá ser

considerado como omodosto do r000lunión.

SÉPTIMO: Corresponden al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre, y, en concreto, al Delegado del Gobierno en Ceuta, en virtud de lo previsto en el artículo 11.3 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, el ejercicio de las competencias que, en materia de Costas, corresponden al Ministerio de Medio Ambiente.

OCTAVO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo único del Real Decreto 268/1995, de 24 de febrero, por el que se actualizan los límites fijados en los artículos 99 de la Ley de Costas y 189 de su Reglamento de desarrollo en relación con la determinación de los órganos de la Administración General del Estado facultados para la imposición de multas, el Delegado del Gobierno podrá imponer sanciones de hasta 60.101,21 euros (sesenta mil ciento un euros con veintinueve céntimos).

Lo que se le comunica en cumplimiento de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, concediéndosele, de conformidad con lo previsto en el artículo 194.8 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas, un plazo de 10 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.- LA INSTRUCTORA.- Fdo.: Guadalupe Hernández Rodríguez.

2.788.- Como consecuencia de denuncia formulada el 18/06/2011, por la COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE CEUTA, esta Delegación del Gobierno ha tenido conocimiento de los siguientes hechos: "Estacionar vehículo, Mercedes E-300, con matrícula MU-2618-BV, en la playa de la Almadraba, el día 18/06/2011, a las 18,10 horas", lo que constituye una infracción administrativa de carácter Grave, conforme a lo establecido en los artículos 91.2.g) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y 175.2.g) de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Por razón de lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas por el artículo 11.3 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno,

ACUERDO

PRIMERO: Incoar expediente sancionador a D. AHMED EL BOUCHIKJI, con NIE X4329295M, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ NUEVA 32, 3º A, 30500, MOLINA DE SEGURA (MURCIA), como presunto responsable de los hechos arriba indicados.

De probarse tales cargos podría haber incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos citados.

SEGUNDO: Designar Instructora y Secretaria del referido expediente a Da. GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, Jefa de Servicio, y a Da. LAURA MANZANO PALOMO, Jefa de Sección, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el ar-

tículo 194.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas, significando al interesado que podrá plantear la recusación de dichas funcionarias en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se comunica al presunto responsable la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad con el fin de resolver automáticamente el procedimiento, con la imposición de la sanción que, en su caso, proceda. Al mismo tiempo, se pone en su conocimiento que el pago voluntario de la multa, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. El plazo máximo de resolución del procedimiento es de doce meses. Es competente para la imposición de multas de hasta 60.101,21€ el Delegado del Gobierno en Ceuta.

CUARTO: El interesado podrá formular alegaciones en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación. De no efectuarlas, este escrito tendrá la consideración de propuesta de resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto.

El presente acuerdo será notificado al presunto responsable, y a las designadas Instructora y Secretaria del procedimiento.

Ceuta, 10/10/2011.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: José Fernández Chacón.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia

e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.789.- La Secretaria del Juzgado de Instrucción número Tres por diligencia de ordenación de esta fecha dicta en el presente procedimiento de JUICIO DE FALTAS N.º 636/11 que se sigue por la supuesta falta de DAÑOS, he mandado citar a D. FLORENT KEVIN BODEREAU y D. AZIZ ADDE comparezca el próximo día 24/11/11, a las 10.20 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en C/Serrano Orive s/n, a fin de celebrar Juicio de Faltas, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, expido la presente en la ciudad de Ceuta a 17 de noviembre de 2011.- EL SECRETARIO.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

Servicio Público de Empleo Estatal Dirección Provincial en Ceuta

2.790.- Cólvección de errores de la Resolución Provisional del Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta, de 19 de septiembre de 2011, por la que se adjudican las subvenciones públicas en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo.

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 19 de septiembre de 2011, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta de 18 de octubre de 2011; esta Dirección Provincial resuelve proceder a la rectificación de los citados errores:

En la página 2741, Anexo V, referente a la especialidad Empleado doméstico, en la columna Subvención, correspondiente a las cuantías de las acciones formativas, donde dice 14.040 euros debe decir 22.680 euros y en la columna Horas donde dice 120 horas debe decir 200 horas, de igual forma, en la especialidad Pastelería Confitería, donde dice 55.080 euros debe decir 63.720 euros y en la columna Horas donde dice 500 horas debe decir 580 horas.

Ceuta, a 18 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL, P.S. Resolución de 06-10-2008 del SEPEE, B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4.- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

2.791.- Resolución Provisional del Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta, de 21 de noviembre de 2011, por la que se adjudican subvenciones públicas en el marco del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, segunda convocatoria 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se publicó, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, la 2ª convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en el marco del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, mediante Resolución del Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta de 19 de septiembre de 2011.

II.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y tras la instrucción del procedimiento, se constituyó el Órgano colegiado de Evaluación, que emitió informe sobre la evaluación efectuada.

III.- El Órgano instructor, a la vista del informe del Órgano de Evaluación, formuló la oportuna pro-

puesta al Director Provincial del S.E.P.E. en Ceuta, de solicitantes adjudicatarios de las especialidades objeto de la convocatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Director Provincial del S.E.P.E. en Ceuta es competente para adjudicar las subvenciones del subsistema de Formación Profesional para el Empleo, de acuerdo con lo previsto en el apartado Siete, 3.1, de la Resolución de 6 de octubre de 2008, del Servicio Público de Empleo Estatal, sobre delegación de competencias (BOE del 13 de octubre).

Segundo.- La presente convocatoria se efectúa de acuerdo con las bases reguladoras siguientes: Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo (BOE del 11 de abril), que desarrolla, el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo (BOE del 18 de marzo); Orden TIN/2965/2008, de 14 de octubre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el período de programación de 2007-2013 (BOE de 18 de marzo) y Orden TIN/788/2009, de 25 de marzo, por la que se modifica (BOE de 1 Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 3 de febrero de 2010, por la que se determinan los colectivos y áreas prioritarias, así como las cuantías cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en las acciones de formación de demanda correspondientes al ejercicio 2011 (BOE de 1 de abril); Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE del día 18 de noviembre).

Tercero.- El Órgano colegiado de Evaluación se constituyó de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Orden TAS/718/2008, actuando según lo previsto en el artículo 11 de la mencionada Orden; y de acuerdo con el artículo 24.4 de la Ley

38/2003, desde dicho Órgano se emitió informe concretando el resultado de la evaluación efectuada.

Visto el expediente y la propuesta presentada, esta Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta RESUELVE adjudicar, provisionalmente, las puntuaciones que corresponden a los solicitantes de las especialidades formativas de la segunda convocatoria de formación para el empleo 2011.

En anexo I, adjunto a esta Resolución, se expresan los solicitantes de mayor puntuación según especialidad; y en anexo II los que no superan la puntuación mínima exigida en la convocatoria, al mismo tiempo que se declaran los solicitantes que no han sido baremados y los motivos para ello.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, los interesados podrán formular, ante esta Dirección Provincial, las alegaciones que estimen oportuno, en defensa de sus intereses, en el plazo de 10 días, siguientes a la publicación de esta Resolución.

Publíquese la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ceuta, a 21 de noviembre de 2011.- EL DIRECTOR PROVINCIAL.- P.S. Resolución de 06-10-2008 del SEPEE, B.O.E. de 13-10-2008. Primero. Siete. 4.- Fdo.: Carlos A. Torrado López.

ANEXO I

SOLICITANTES	ESPECIALIDAD ADJUDICADA	PUNTOS
ACADEMIA PREMIER, S.L.U.	AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN GERIATRÍA	32,00
	CONDUCTOR DE VEHÍCULOS DE CLASE C1-C	31,00
ACADEMIA SAN JOSÉ	ENVASADOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS	23,39
	EMPLEADO DOMÉSTICO	23,39
FOREM-C.C.0.0.	PASTELERÍA Y CONFITERÍA	25,40

ANEXO II

SOLICITANTE NO ADJUDICATARIO	ESPECIALIDAD NO ADJUDICADA	INFERIOR PUNTUACION QUE ANEXO I
CRUZ ROJA ESPAÑOLA	Auxiliar de Enfermería en geriatría	26,90
IFES-U.G.T.	Auxiliar de Enfermería en geriatría	26,00
	Pastelería y confitería	23,00
AUTOESCUELA COLÓN	Conductor de vehículos de clase C1-C	24,40
AUTOESCUELA EL CENTRO	Conductor de vehículos de clase C1-C	23,90

INFERIOR PUNTUACION QUE PEDIDA EN CONVOCATORIA

FORO DE FORMACIÓN Y EDICIONES, S.L. (FFE)	Auxiliar de Enfermería en geriatría	14,00
MÁRQUEZ Y ASOCIADOS, OCIO Y HOSTELERÍA, S.L.	Envasador de productos alimentarios	7,60
	Pastelería y confitería	20,60
AUTOESCUELA AVENIDA	Conductor de vehículos de clase C1-C	14,00

SOLICITANTES NO BAREMADOS	ESPECIALIDAD	CAUSA EXCLUSIÓN
FUNDACIÓN GERÓN	Auxiliar de Enfermería en geriatría	No se le adjudica especialidad
ACADEMIA SOCE, S.L.U.	Empleado doméstico	No presenta entidad colaboradora homologada
	Pastelería y confitería	No presenta entidad colaboradora homologada
ACADEMIA SAN JOSÉ	Pastelería y confitería	No presenta entidad colaboradora homologada
ACADEMIA PREMIER, S.L.U.	Pastelería y confitería	No presenta entidad colaboradora para la especialidad
GRUPO G.D.T.- INTERSERVICIOS CEUTA, S.L.	Pastelería y confitería	No presenta entidad colaboradora para la especialidad ni la homologa
INTERIORES CEUTA, S.L.	Montador de muebles y elementos de carpintería	No solicita homologación

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

2.792.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL DE COMISIÓN DE SUBVENCIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL FONDO SOCIAL EUROPEO, EJE 2 TEMA 66, ACCIÓN "ITINERARIOS DE INSERCIÓN LABORAL"

Mediante Resolución de la Consejera de Economía y Empleo de la Ciudad de Ceuta de fecha 4 de febrero de 2011, publicada en el BOCCE 5.023, se aprueban las bases reguladoras y las convocatorias para el ejercicio 2011, para la concesión de subvenciones públicas relativas a los itinerarios de inserción laboral en el marco del Programa Operativo para Ceuta 2007-2013, Eje 2, tema 66.

De conformidad con la 19 fase de instrucción correspondiente a las bases generales publicadas en el BOCCE 4.822 de fecha 3 de marzo de 2009, la instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones corresponde al órgano instructor, que es la Sociedad de Fomento –PROCESA–.

El órgano instructor realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse propuesta de resolución.

La actividad instructora comprenderá:

- Petición de informes que estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención. El plazo para la emisión de estos informes será de 10 días hábiles.
- Evaluación de las solicitudes o peticiones, efectuada conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en las presentes bases y en la correspondiente convocatoria.
- Informar al Comité de Seguimiento Local en los plazos que así se prevea en cada una de las Bases Reguladoras Específicas.
- Formular la propuesta de resolución provisional.
- Notificar a los interesados dicha propuesta y otorgándoles un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones, o en su caso aceptar la propuesta de resolución provisional.
- Realizar la propuesta de resolución definitiva.
- Notificar a los interesados la propuesta de resolución definitiva y recabar su aceptación en plazo de 10 días hábiles.
- Remitir la propuesta de resolución definitiva con informe motivado al órgano encargado de realizar la resolución definitiva.

La propuesta de resolución definitiva se notificará a los interesados mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, para que en el plazo de 10 días hábiles desde su publicación comuniquen de forma expresa al órgano instructor su aceptación. Una vez recepcionada la totalidad de las aceptaciones se iniciará el procedimiento de resolución definitiva.

La propuesta de resolución provisional y definitiva no creará derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración mientras no se le haya notificado la resolución definitiva de concesión.

La Dirección del órgano instructor designa al técnico D. Andrés Matres Gallego responsable de la instrucción de los expedientes.

Con fecha 27 de Octubre de 2011 se reúne el Comité Técnico designado al efecto como órgano colegiado, al objeto de proceder a la comparación de las solicitudes presentadas en la convocatoria establecida del 1 de Junio al 31 de Julio 2011, cuyo crédito presupuestario disponible es de 85.625(00 euros, a fin de establecer el orden de prelación de las mismas.

En base a lo anteriormente expuesto, el órgano instructor formula la presente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL:

PRIMERO: Aprobar provisionalmente las valoraciones y la subvención propuesta que más abajo se relaciona:

BENEFICIARIO	DIRECCIÓN	ACTIVIDAD	EMPLEO	VALOR	SUBVENC.
Susana Tebar Pérez	C/ José Zurrón, 37	Hostelería	1	50	2.500,00 €
Estefanía Cantero Rodríguez	Parador La Muralla, Local 7	Servicios	1	40	1.250,00 €
Mustafa Tahar Maimon	C/ Santos Vilela, 6	Comercio	1	30	2.500,00 €
TOTAL	6.250,00 €				

SEGUNDO: Notificar a las empresas interesadas dicha propuesta, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones, o en su caso aceptar la propuesta de resolución provisional.

La propuesta de resolución provisional y definitiva no crearán derecho alguno a favor del/la beneficiari@ propuesto frente a la Administración mientras no se haya notificado la resolución de concesión.

Ceuta, a 27 de octubre de 2011.- EL INSTRUCTOR RESPONSABLE.- Fdo.: Andrés Matres Gallego.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2008, son de:

1 plana	51,65 € por publicación
1/2 plana	25,80 € por publicación
1/4 plana	13,05 € por publicación
1/8 plana	7,10 € por publicación
Por cada línea	0,60 € por publicación